

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS**



**“EFECTOS DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU
INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CLAUDIA YOLANDA
ROMERO LÓPEZ, MARTA ALICIA**

**ASESOR DE CONTENIDO
LIC. OSCAR JAVIER PORTILLO VAQUEDANO**

SAN SALVADOR, MAYO DE 2004

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTADA DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. JOSE MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO INTERINO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA INTERINO

LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SÁNCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. OSCAR JAVIER PORTILLO VAQUEDANO

INDICE

Pág.

• PRESENTACIÓN	i
----------------------	---

CAPITULO I REFERENCIA HISTORICA SOBRE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO

1.1 Aspectos Generales	1
1.1.1 Derecho Romano.....	4
1.1.2 Derecho Canónico	6
1.1.3 Tendencias Modernas	7
1.2 Constitución de la República.....	9
1.3 Código Penal Salvadoreño.....	11

CAPITULO II TRATAMIENTO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO

2.1 Fundamentos doctrinarios del Testimonio.....	15
2.2 Bien Jurídico protegido.....	16
2.3 Tipo Objetivo	18
2.3.1 Conducta Típica.....	19
2.3.2 Sentido de la expresión “falsedad”	21
2.3.3 Relevancia social de la “falsedad”	23
2.4 Sujeto Activo	25
2.4.1 Testigo	26

2.4.2 Testigo de Actuación	36
2.4.3 Peritos.....	36
2.5 Autoridad Competente.....	39
2.6 Tipo Subjetivo.....	41
2.6.1 Dolo.....	41
2.6.2 Error de Tipo	42
2.7 Fases de ejecución del delito	43
2.7.1 Consumación	43
2.7.2 Tentativa	45
2.7.3 Desistimiento	46
2.8 Excluyentes de responsabilidad penal	46
2.8.1 Excusas Absolutorias.....	46
2.8.2 Otros casos de exclusión de la responsabilidad penal	47
2.9 Participación	47
2.10 Las retractaciones de los testigos en el proceso penal	48

CAPITULO III LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO

PENAL

3.1 Obligación de testificar	50
3.1.1 Obligación de concurrir al llamamiento judicial	51
3.1.2 Declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan	53
3.1.3 Excepciones para la no concurrencia a sede judicial	54
3.1.3.1 Personas físicamente impedidas	55
3.1.3.2 Tratamiento especial por la calidad de funcionario Público	55

3.2	Requisitos para la recepción de la prueba testimonial	61
3.3	Forma de la declaración	62
3.3.1	Concepto y naturaleza de la declaración del imputado	62
3.3.1.1	La Confesión Judicial del Imputado	64
3.3.1.2	La Confesión Extrajudicial.....	64
	• La valoración de la prueba de declaración de imputado	65
3.3.2	Identificación del Testigo	66
3.3.3	Advertencias sobre las penas del Falso Testimonio	66
3.3.4	La recepción del juramento o promesa de decir la verdad.....	67
3.3.5	Interrogatorio sobre las generales de la Ley	70
3.3.6	Interrogatorio sobre los hechos	71
3.4	Formas de preguntas	73
3.5	Recepción en la Audiencia de la prueba testimonial.....	75
3.5.1	Formas de la declaración conforme al Art. 191 CPP	75
3.5.2	Desarrollo del Interrogatorio conforme al Art. 348 CPP	76
3.6	Incapacidad e Incompatibilidad del testigo.....	84
3.6.1	Incapacidad	84
3.6.1.1	Facultad de abstención a declarar	85
3.6.1.2	Deber de abstención a declarar	87
3.6.2	Incompatibilidad.....	90

CAPITULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1	Análisis e Interpretación de las entrevistas	95
4.1.1	Interpretación de datos	95

4.1.2	Análisis de resultados	100
4.1.3	Comprobación de Hipótesis.....	101

CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones.....	103
5.2	Recomendaciones.....	105
•	BIBLIOGRAFÍA.....	107
•	ANEXOS.....	112

DEDICATORIA

A Dios, por haberme brindado la vida, inteligencia, capacidad y oportunidad para desarrollarme académicamente; y por la bendición de postularme como profesional.

A mi madre y a la memoria de mi padre, por haberme educado en el camino del bien, por enseñarme el valor de los buenos principios y la superación académica, y sobre todo porque en cada etapa de mi vida que los he necesitado, siempre están a mi lado para brindarme su apoyo y amor incondicional.

A mi hermano, porque siempre estuvo apoyándome y compartiendo conmigo cada uno de los momentos difíciles en mi vida.

A mi tío Armando, porque a pesar de todos los obstáculos que han surgido, siempre estuvo apoyándome, y por ser como un segundo padre para mí, brindándome su cariño, tiempo y comprensión.

Y a todos mis amigos porque siempre estuvieron en las buenas y malas, y siempre me dieron ánimo, fortaleza y apoyo cuando lo necesite.

Claudia Yolanda Rodríguez Martínez

DEDICATORIA

Sin temor de equivocarme, realizo un riguroso agradecimiento por todo el apoyo recibido de parientes y amigos a lo largo de mi vida como estudiante:

A DIOS TODOPODEROSO: Por estar siempre actuando en mi persona y por permitirme experimentar una nueva dimensión de su Gran Amor.-

A MI PADRE: Cual estrella fugaz marchó pronto del firmamento. Que fue padre abnegado, amigo ejemplar, sembrador de éxito y amor, ausente esta para los hombres pero en mí siempre vivirá.-

A MI MADRE: Para quien no sólo este trabajo, sino mi vida entera es una constante ofrenda, por mi perpetuo agradecimiento y devoción.-

A MIS HERMANOS: Que forjaron en mí el espíritu estudioso como esencia para alcanzar el éxito.-

A MI COMPAÑERA DE TESIS: Expreso mis más sinceros agradecimientos por sus gentiles manifestaciones de aprecio, sea ésta ocasión para reiterarle mi amistad.-

A MI ASESOR DE TESIS: Por su entrega para ser de nuestra investigación una realidad acorde con la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia.-

Marta Alicia Romero López

PRESENTACION

El presente documento constituye el informe final de la investigación sobre el tema “***Efectos del delito de falso testimonio y su incidencia en el Proceso Penal salvadoreño,***” y se presenta a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, en calidad de Tesis de Graduación, como requisito académico para optar al grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas.

El propósito de la investigación consiste en formular un estudio sobre el delito de Falso Testimonio dentro de la realidad jurídica de los Tribunales de Sentencia así como la persecución por parte de la Fiscalía General de la República del mismo.

Se ha considerado un tema de importancia debido a que la prueba testimonial, es la más usada en el proceso penal y específicamente en el momento central del mismo, es decir en el juicio, que es en donde se produce la prueba. Este continuo y necesario uso, se debe a que el testimonio es la forma más adecuada y aceptable para recordar acciones pasadas pero no siempre esta acción será recordada en forma veraz, trayendo consigo el Falso Testimonio y como consecuencia una perturbación de la actividad jurisdiccional. Por lo que este estudio presenta ideas y posibles soluciones viables para poder superar el problema.

En el cumplimiento de los objetivos trazados, este documento presenta un conjunto de contenidos que guardan un orden lógico de los

resultados obtenidos en el proceso de investigación y que brevemente se describen a continuación.

El Capítulo I, refleja la inclusión del Falso Testimonio entre los delitos contra la Administración de Justicia, debido a que este en sus inicios era considerado un delito contra la Divinidad, luego se enmarco dentro de los delitos contra la Fe Pública, hasta llegar a la actualidad y ser considerado un delito contra la Administración de Justicia, siendo la actividad judicial la afectada.

El Capítulo II, desarrolla de una forma práctica y sistematizada todos los aspectos que constituyen la Teoría del Delito aplicados al delito de Falso Testimonio.

El Capítulo III, desarrolla aspectos importantes de la prueba testimonial considerada como la columna vertebral, de todo sistema procesal, por ello, este capítulo ha sido abordado desde diversas ópticas.

El Capítulo IV, presenta los resultados de nuestra investigación de campo como reflejo fiel de la realidad jurídica del delito de Falso Testimonio desde el fundamento de los Jueces de Sentencia y Fiscales de la unidad de delitos contra la Administración de Justicia.

El Capítulo V, incluye las Conclusiones y Recomendaciones, con las conclusiones se pretende dar a conocer el punto de vista final que como grupo encontramos en la investigación realizada y las recomendaciones constituyen posibles alternativas a los problemas encontrados.

Finalmente se incluyó la Bibliografía utilizada para ser posible esta investigación, así como también se agregan los Anexos que permiten entender de una forma objetiva algunos de los aspectos presentados.

CAPITULO I

REFERENCIA HISTORICA SOBRE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO

1.1 ASPECTOS GENERALES

El Falso Testimonio constituye un delito, que en el devenir de la historia ha tendido a ser severamente castigado. En palabras de FARINACIUS¹ este delito reunía en sí, tres crímenes distintos: uno contra Dios, porque el falso testigo perjura en su nombre; otro contra el juez, quien es engañado por la falsa declaración; y otro contra la persona, quien es objeto de la injusticia.

El delito de Falso Testimonio era considerado como un agravio al prójimo, ya sea con la boca, o ya sea con la mente; esto es: *Interne* y *Externe*. *Interne*, como cuando sin fundamento se forma mala opinión de la persona; y *Externe*, declarando en presencia de otros².

Cuando se habla del delito de Falso Testimonio se hace referencia a tres formas: El primero es, *dictum contrarium rei, sed non menti*, es decir, si creyendo uno invenciblemente, que se cometió un delito que realmente no había cometido, lo afirmase. El segundo es, *dictum contrarium menti sed non rei*, es decir, si juzgando, que no se había cometido el delito, que había cometido, asegurase el hecho. El tercero es, *dictum contrarium menti et rei*, es decir, si creyendo que cometió el delito,

¹ CASTILLO González, Francisco: "EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO", Pág. 17.

² Compendio Moral Salmaticense; filosofia.org/mor/cms/cms1647a.htm

que realmente lo cometió, lo negase donde y cuando debía declararlo. También era considerado como falso testimonio *el practice tantum, dictum contrarium ratione, vel legi*, como decir algún delito verdadero pero oculto, del prójimo. Y *practice y speculative simul, dictum contrarium mente*, como decir del prójimo un delito falso, conociendo que lo es³.

Existen varios delitos que atentan contra la Administración de Justicia, por ser justamente la actividad judicial, el bien jurídico que lesionan; entre estos están: La Denuncia o Acusación Calumniosa; La Simulación de delitos; El Falso Testimonio; El Fraude Procesal; El Soborno; El Encubrimiento; La Omisión del deber de poner en conocimiento de determinados delitos; El Prevaricato; La Omisión de investigación; La Omisión de aviso; La Desobediencia a mandato judicial; El Patrocinio infiel; La Simulación de influencia; La Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento por abogado o mandatario. Los cuales se encuentran desarrollados en el Título XV, Capítulo I, de los Arts. 303 al 316 del Código Penal salvadoreño.

El Falso Testimonio presupone una violación de los principios éticos por los cuales toda sociedad se rige obligadamente. Se considera que se comete delito de Falso Testimonio en los siguientes casos: a) Cuando el testigo niega la verdad, expresando que no es cierto lo que en realidad es cierto; b) Cuando el testigo calla en todo o en parte la verdad; y c) Cuando el testigo afirma una falsedad. Pues en realidad lo que produce la falsa

³ Ibid., filosofia.org/mor/cms/cms1647a.htm

declaración es una perturbación a la actividad jurisdiccional.

El juramento en principio tuvo un carácter decisorio, o sea, que ponía fin al conflicto; luego, por virtud de la influencia del Derecho Canónico, se le utilizó como medio de prueba para asegurar la verdad de un testimonio. La declinación del sentimiento religioso ha disminuido la eficacia del juramento, y algunas legislaciones lo han suprimido reemplazándolo por la promesa de decir la verdad⁴. Es decir que el juramento surge como una institución de naturaleza religiosa. Sin embargo en la actualidad, y bajo los postulados de la Ilustración, se le ha despojado de tal herencia, por lo que se puede jurar sin tener como garante de la verdad a Dios. Actualmente es una simple garantía de decir la verdad, o en palabras de LLOBET *“el juramento es una coacción moral sobre el declarante para que no falte a la verdad”*⁵.

La falta de juramento quita valor a la declaración, más sin embargo, la falta de juramento no excluye el delito. Entendiéndose por juramento, la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde.

Conforme a lo establecido en el Art. 191 inc. 1° CPP: *“Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas de falso testimonio, para cuyo efecto les leerán los artículos pertinentes del Código Penal y prestarán juramento o promesa, bajo*

⁴ ADIP, Amado: “PRUEBA DE TESTIGOS Y FALSO TESTIMONIO”; Pág. 174.

⁵ LLOBET Rodríguez, Javier: “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, Pág.131.

*pena de nulidad*⁶; Es decir, que es necesario que se cumplan con los requisitos que el Código Penal establece, dentro de los cuales esta el de prestar juramento o promesa, y explicarles previamente la pena del delito de falso testimonio, para evitar que se produzca una nulidad en los actos.

La prueba que el testigo brindará tras su juramento, no constituirá un presupuesto para la configuración del tipo penal de Falso Testimonio, pero sí se precisa que será una herramienta para impulsar al testigo a sentirse moralmente comprometido con la verdad. La declaración falsa debe recaer sobre hechos capaces de influir sobre la decisión del asunto, o sea, es preciso que constituya elemento de prueba a favor o en contra del afectado.

La naturaleza del Falso Testimonio como un delito contra la fase probatoria de un proceso judicial se desprende de que el presupuesto del tipo esté formado por la existencia previa de un proceso civil o penal, en el que el testimonio se presta.

1.1.1 DERECHO ROMANO

El Derecho Penal Romano distinguió, a efectos de punición de las falsas deposiciones testimoniales, entre el “ius” y el “fas”.

El Perjurio, entendido como simple juramento en falso, era regido por el “fas”; es decir, era una ofensa a los dioses y castigable por ellos, pero no por el orden jurídico terreno.

⁶ Relacionado con los Arts. 121 y 172 CPP.

El principio general de impunidad del perjurio, entendido como violación del juramento, se rompió en la época imperial. Se juraba, entonces, en nombre del emperador-dios. La pena con que se castigaba, el falso juramento era de azotes; éstos eran acompañados de la frase “no juréis en falso”.

Si bien el Derecho Romano fue benevolente con la violación del juramento, fue drástico en el castigo de la falsa declaración testimonial, la cual si era regida por el “ius”. El falso testigo era castigado por las XII tablas (450 A. De C.) que consistía en la pena de precipitación desde el monte Tarpeio, pena que fue abolida posteriormente. Hubo una época en que la pena para el autor de una falsa declaración testimonial se rigió por la ley del Talión. Así, por ejemplo, cuenta Tito Livio que el tribuno Marcus Volscius Fictor, falso testigo que ocasionó con su falsa declaración que Caeso Quinctius fuera condenado al destierro; y una vez que se supo la verdad, el falso testigo también fue desterrado.

La legislación de Sulla, introdujo tipos penales como el Soborno de Testigos y el Soborno de Jueces, que castigaban las falsas declaraciones dadas ante autoridad pública (“iudicium publicum”), distinguiendo, también, según la falsa declaración fuera a favor o en perjuicio del inculpado.

La pena era de muerte si el delincuente pertenecía a la plebe. Para los patricios la pena era la confiscación de bienes y el destierro, penas que también eran aplicables al Juez corrupto.

1.1.2 DERECHO CANONICO

El Cristianismo tuvo una severísima actitud frente al falso testigo. El falso testigo cometía un triple crimen: uno contra Dios (que es la blasfemia de tomar a Dios por testigo y decir una falsedad), otro contra la sociedad y contra la persona perjudicada con el falso testimonio. Pero en el Derecho Canónico lo determinante fue el crimen contra Dios; las falsas deposiciones dadas bajo juramento eran perjurio; es decir, una mentira convertida en blasfemia, a consecuencia de la invocación del nombre de Dios.

Dado que para el Derecho Canónico el Falso Testimonio bajo juramento era considerado un pecado, no hacía este derecho diferenciación entre el delito de Falso Testimonio en grado de Tentativa y en grado Consumado; tampoco distinguía entre el perjurio dado ante autoridad competente y el perjurio dado fuera de juicio.

En el Derecho Canónico se mantuvo la vieja teoría de la distinción Romana entre Perjurio y Falso Testimonio. El Falso Testimonio pertenecía a la “Teoría de Falso” (“crimen falsi”) y si el testigo que había perjurado también cometía perjurio. Pero para que se realizara el delito de Falso Testimonio se requerían además, dos elementos: a) El engaño o al menos la posibilidad de engaño al juez o, b) El daño o posibilidad del daño a un inocente; perjuicio o posibilidad de perjuicio a una de las partes del proceso⁷.

⁷ CASTILLO González, Francisco, Op. cit., Pág. 25.

1.1.3 TENDENCIAS MODERNAS

El Código de Carrillo castigó el Falso Testimonio en el Título V, Libro II, Capítulo VII, Art. 331 que corresponde a los Delitos contra la Fe Pública; considerando que el Falso Testimonio (de testigo o de perito), es una de las falsedades contenidas en el informe o la declaración hecha bajo juramento ante autoridad competente.

Para el establecimiento de la pena del Falso Testimonio, el Código de Carrillo consideró varias situaciones:

- Si se trataba de una causa civil la pena es de seis meses a dos años de obras públicas (Art. 328).
- Si el testigo declaró en causa penal a favor del acusado, sin perjuicio de otro, la pena es de multa de diez a cincuenta pesos y arresto de dos meses a un año (Art. 330).
- Pero cuando el Falso Testimonio es dado en causa criminal y en perjuicio del inculpado, la pena se fija conforme al principio del Talión real, es decir: Si la causa penal no desemboca en condenatoria, se le aplica al testigo o perito responsables de Falso Testimonio la mitad de la pena del delito imputado, la cual se aumenta en el duplo, si el Falso Testimonio se rindió por Cohecho (Art. 328).
- Si por el contrario la causa criminal desemboca en condenatoria, se le impone al responsable de Falso Testimonio la pena que fue impuesta al condenado, pero si este fue condenado a muerte y la sentencia no se había ejecutado, la pena por el Falso Testimonio es de diez años de presidio; si la condena a muerte se había ejecutado, el falso testigo o

perito debe ser juzgado como asesino y puede ser condenado a muerte (Art. 329)

El Art. 333 del Código de Carrillo establecía una causa de exculpación para los parientes cercanos que hubieren declarado para salvar al inculpado⁸.

El Falso Testimonio no tuvo, en este Código el carácter de delito religioso; muy por el contrario, la base de la punición era la existencia de un perjuicio entendido este como daño efectivo a los particulares.

Una importante corriente doctrinal representada entre otros por Francesco Carrara, considera que el Falso Testimonio afecta la Administración Pública, afección que se circunscribe a la Administración de Justicia.

Carrara destaca también la necesidad de la tutela jurídica y la constitución de un orden de justicia para el bienestar y el progreso humano, que abarque, delimite, proteja y refrene las actividades humanas. En efecto, tiene el carácter de institución vital para el Estado, que la justicia funcione normalmente y que se halle organizada contra los hechos que tienden a perturbar su normal desarrollo, pues ella es la razón esencial de su existencia para asegurar el imperio del derecho. De ahí también la clasificación autónoma de los delitos contra la Administración de Justicia, distinta de los delitos contra los otros organismos políticos y administrativos⁹.

⁸ *Ibíd.*, Págs. 29-31.

⁹ LEVENE, Ricardo (h.): "EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO", Págs. 1-2.

1.2 HISTORIA CONSTITUCIONAL

La Constitución Salvadoreña de 1983 proclama en su Art. 1 inc. 1º: *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”*. Partiendo de esta declaración se infiere, que debe existir un Estado de derecho justo y fundamentalmente humanizado para que el bien jurídico Administración de Justicia no se lesione, entendiendo ésta como función y no como institución, por ende no se protege a la justicia como conjunto de autoridades, sino la actividad de ésta, es decir, la aplicación ecuánime de la ley, sin discriminación de ningún tipo, es decir, sin parcialidad originada por causas económicas, influencia política, posición social, origen étnico, creencia religiosa o sexo. Visto desde otro ángulo, ninguna persona en El Salvador, puede considerarse por encima de la ley y de su correcta aplicación, de ahí su relación con el Principio de Igualdad Jurídica, en el que todos somos iguales ante la ley, nadie tiene ventaja a la hora de estar frente a un tribunal, salvo la que la misma ley les pueda conceder.

El control judicial en un estado democrático y de derecho tiene una importancia capital, pues corresponde a Jueces y Tribunales velar como poder público por la aplicación de los principios reconocidos constitucionalmente (Art. 172 Cn). Los funcionarios del Órgano Judicial, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según establece el artículo mencionado, son independientes y solo están sometidos a la Constitución y a las leyes.

El ordinal 5° del Art. 182 Cn, establece dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “*Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias*”. Como puede inferirse a partir de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia funciona al mismo tiempo como gobierno del Órgano Judicial a través del que realiza el control inmediato y permanente del aparato judicial.

La Constitución como norma jurídica primaria desarrolla los derechos y garantías fundamentales de la persona, de ahí que una Administración Pública eficiente y una Administración de Justicia eficaz son elementos más que necesarios para garantizar la seguridad ciudadana, para que todas las personas puedan tener asegurado de parte del Estado la tutela efectiva de sus derechos y tener la certeza de que si éstos son transgredidos o violentados, el Estado actuará de forma eficaz en su defensa.

La Constitución como marco legal que dimensiona la existencia de la confesión y del Principio de Presunción de Inocencia, es vital para entrar en el análisis de la relación entre éstas, y la de ambos con la protección de los Derechos Humanos que son los que resultan más violentados a consecuencia de un Falso Testimonio.

El Principio de Responsabilidad Penal desarrolla el Principio de Culpabilidad contenido en el Art. 12 Cn, y a su vez proviene del principio elemental de la dignidad de la persona humana, la cual dentro de un sistema democrático, es un ente autónomo respecto del Estado con capacidad propia y por tanto no sometido a la tutela de éste.

Dentro del Proceso Penal se persigue la verdad real o material; de ahí que la importancia de la actividad probatoria resulte ser el núcleo central del juicio oral. Si el testigo, perito o intérprete miente, da lugar a los delitos cometidos en Audiencia dentro de los que se encuentra el Falso Testimonio, tal como lo establece el Art. 194 CPP: *“Si un testigo incurre en falso testimonio, se certificará lo pertinente y remitirá a la Fiscalía General de la República para que formule el respectivo requerimiento”*. El cual se encuentra relacionado con el Art. 337 CPP, que reza de la siguiente manera: *“Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública o una falta, el tribunal levantará un acta y ordenará la detención del imputado cuando corresponda, quien será puesto a la orden del Juez de Paz y se remitirán a la Fiscalía General de la República las copias y los antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal. Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procederá conforme a las reglas que prevé el inciso anterior”*.

Un medio para descubrir la verdad real es la prueba, la constituye así una garantía contra el peligro de arbitrariedad en las decisiones judiciales, ya que estas sólo podrán admitir como ciertos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas y legalmente establecidas.

1.3 CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO

La codificación de estos delitos ha sufrido una interesante evolución

histórica, los romanos que al principio solo castigaban la falsa deposición en Juicio Civil, consideraron el Perjurio (acción de jurar en falso) como un delito religioso, consistente en la ofensa inferida a la divinidad por el que mentía invocando su nombre. Todavía en los Códigos del siglo pasado es frecuente encontrarlo catalogado entre las falsedades, como ocurre en los Códigos Penales Españoles, en los cuales se conservó esta ubicación hasta 1932¹⁰.

La Evolución Legislativa del Falso Testimonio en el Proceso Penal salvadoreño desde sus inicios, se aprecian ciertos criterios en todo el curso legislativo, como por ejemplo en el Código Penal salvadoreño Derogado, definía en su Art. 464 al sujeto activo como aquel testigo que prestaba testimonio ante autoridad judicial o funcionario público competente, establecían los tipos de penas en las cuales podían incurrir; mientras que en la legislación Penal vigente en su Art. 305 CP, no precisa que se entiende por autoridad competente e introduce la excusa absolutoria limitada a los procesos penales, en los casos en que la falsedad favorezca al imputado por encontrarse con el testigo en condición de ascendiente, descendiente, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente. Tratándose el falso testimonio en perjuicio del imputado se castigaba tanto si el reo resultaba condenado por efecto o consecuencia del Falso Testimonio, como si pese a la falsa declaración, se produjere la absolución o el sobreseimiento del procesado.

En cuanto a las penas asignadas al delito de Falso Testimonio,

¹⁰ GOMEZ Méndez, Alfonso, et al: “EL COHECHO – EL FALSO TESTIMONIO”, Pág. 350.

también se han visto diferencias significativas tales son los casos de: 1) El Código Penal de 1822 eran castigados con privación de libertad y declaración de infamia; 2) El Código Penal de 1848 se estableció un sistema de penalidad de base Talión¹¹; 3) En los Códigos Penales de 1893 en adelante, los delitos de Falso Testimonio se incluyeron entre las falsedades; 4) En el Código Penal vigente como en los de 1932, siguiendo el criterio de algunas legislaciones extranjeras, lo han incluido entre los delitos contra la Administración de Justicia.

La inclusión del Falso Testimonio entre los delitos contra la Administración de Justicia, es la última fase de una larga evolución, ya que en sus inicios era considerado el delito de falso testimonio como un delito contra la Divinidad, cuyo nombre se jura en vano, o contra la persona que puede ser condenada a consecuencia de la falsa declaración; luego se enmarco dentro de los delitos contra la Fe Pública, ya que el Falso Testimonio priva al Estado de fundamentar sus más importantes decisiones sobre la vida, honor y propiedad.

Además el Falso Testimonio era considerado como un delito de falsedad. Hasta llegar a la actualidad y ser considerado un delito contra la Administración de Justicia, siendo la actividad judicial la afectada. Pues tal como lo indica Vives Antón, el bien jurídico es *“el interés del Estado en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia”*¹².

¹¹ Es decir que según el daño que el Falso Testimonio ocasionaba así iba a ser la pena asignada al testigo.

¹² DERECHO PENAL (Parte Especial), Pág. 735.

En cuanto a la naturaleza jurídica del delito de Falso Testimonio, existen dos tendencias bien definidas: a) Una que consiste en la violación al juramento prestado ante autoridad judicial, por lo que todavía conserva la denominación genérica de perjurio, y b) El falseamiento de la verdad en las deposiciones Testimoniales ante las autoridades competentes, para la que se acomoda mejor el título de Falso Testimonio.

Todavía está presente, de modo indirecto, la concepción religiosa en la actual legislación, por cuanto se exige el juramento previo (o promesa de decir la verdad). Pero la presentación del testimonio no puede ser confundida con el perjurio, ya que lo importante no es el juramento de decir la verdad, sino la mentira en sí, en cuanto incide en algún extremo esencial del proceso.

El Falso Testimonio es, por tanto, en su configuración actual un delito contra la Administración de Justicia y concretamente contra la pureza de la fase probatoria, por ser esta en donde se materializa y produce sus efectos el testimonio, en un proceso Judicial, aunque todavía haya que recurrir a algunos hitos de su evolución histórica como son la negación por parte del testigo a prestar el juramento al momento de rendir el testimonio, por creer que atentan contra la Divinidad.

Superadas las diferentes consideraciones en cuanto al bien jurídico que lesiona el delito de Falso Testimonio, nuestro estudio estará delimitado a la Administración de Justicia, considerada como función jurisdiccional del Estado.

CAPITULO II

TRATAMIENTO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO

2.1 FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DEL TESTIMONIO

Clariá Olmedo entiende por testimonio “toda declaración oral o escrita producida en el proceso, por la que el testigo transmite un conocimiento adquirido por los sentidos y destinado a dar fe sobre datos que interesan a la investigación”¹³.

Desde un punto de vista rigurosamente jurídico es “un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un juez, con fines procesales sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza”¹⁴.

El delito de Falso Testimonio, tiene su fundamento en el quebrantamiento del juramento prestado. El ciudadano que comparece a declarar en sede judicial está obligado a decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado tal como lo establece el Art. 185 CPP. Ello implica que el testigo debe de decir “toda la verdad”, manifestando la totalidad de lo que recuerda o sabe acerca del hecho que se investiga (y dando la razón de sus dichos), en tanto y cuanto le sea preguntado por las partes y el juez o tribunal.

Es deber del testigo la prestación del juramento o promesa de decir la

¹³ ROCHA Degreef, Hugo: “EL TESTIGO Y EL TESTIMONIO” , Pág. 33

¹⁴ DEVIS Echandía, Hernando: “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL”, Pág. 279

verdad, por sus creencias religiosas o, en su caso, de no profesarlas, que lo haga por su honor. Esta exigencia se cumplirá por el testigo respondiendo como lo establece el Art. 121 CPP “lo juro” o “lo prometo” según corresponda. De modo que el juramento o la promesa, es obligatoria y expresa manifestación en la cual, comprometiendo sus creencias religiosas o su honor, promete declarar toda la verdad sobre lo que ha percibido.

Por ello, conforme la ley el juramento es obligatorio, no se puede eludir. Sólo están exceptuados de prestar juramento al tenor del Art. 191 CPP, los menores de doce años de edad y los que al inicio de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El testimonio influye en la determinación de los hechos, que a la vez ha de servir para decidir el derecho. Es natural que el Juez tenga que auxiliarse de medios de prueba entre los que el testimonio resulta fundamental. “Siendo que la actividad judicial es la afectada, se señala a la Administración de Justicia como el bien jurídico en tutela. Cabe derivar que el daño efectivo a un tercero no es parte del tipo penal, pues en realidad lo que produce la falsa declaración es una perturbación de la actividad jurisdiccional”¹⁵. Por ser el bien Jurídico atentatorio contra la Administración

¹⁵ Así CASTILLO, Op. cit., Pág. 31. RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA, Pág. 972.

de Justicia si resultare un tercero perjudicado, este daño será un indicio para que pueda iniciar un nuevo proceso en el que se le resguarde el bien jurídico que le haya sido afectado.

La tesis de la protección de los intereses privados tiene su fuente en el individualismo de los siglos XVIII y XIX, teniendo entre sus ponentes a Feuerbach. Esta postura no es aceptada, ya que el engañado es el Juez, por ende el Estado resulta lesionado en su derecho a emitir sentencias basadas en hechos y pruebas verdaderas, aunque mediatamente se lesione el interés particular. La concepción del interés colectivo resulta dominante, pero en la misma existen diversas posiciones:

- 1) Delito contra la Fe Pública: (Mittermaier). El Falso Testimonio priva al Estado de fundamentar sus más importantes decisiones sobre la vida, honor y propiedad. Actualmente ya no tiene partidarios por no considerársele dentro de los delitos contra la Fe Pública.
- 2) “Delito contra la pureza de la prueba: el Falso Testimonio afecta la pureza del proceso probatorio con lo que se lesiona el bien jurídico Administración de Justicia. El Falso Testimonio es una falsedad como la documental. La diferencia entre el falso testimonio y la falsedad documental está únicamente en el medio probatorio”¹⁶.
- 3) Delito contra la Administración de Justicia. “Von Litz: El Estado tiene derecho a exigir la verdad de las personas cuando actúa en interés

¹⁶ BUSTO, Juan: MANUAL DE DERECHO PENAL, Pág. 358

del fin atribuido por la ley que implica la Administración de Justicia. El Estado está obligado a confiar en la veracidad de la deposición. Cuando ella es falsa, se pone en peligro la exactitud y la justicia de las decisiones judiciales. Esta posición es hoy en día la dominante, existiendo dentro de la misma, dos corrientes: A) *El falso testimonio atenta contra la Administración de Justicia*, pero lo que se castiga es el engaño al Juez producido por la falsa declaración. Se protege la dignidad del funcionario. B) *El bien Jurídico es la Administración de Justicia*, entendida como función y no como institución, por ende no se protege a la justicia como conjunto de autoridades, sino la actividad de éstas. Vives Antón indica que el bien jurídico “*es el interés del Estado en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia*”¹⁷

2.3 TIPO OBJETIVO

La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos humanos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan características esencialmente comunes.

Esta figura es el tipo que constituye la descripción de la conducta prohibida que lleva acabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.

¹⁷ DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, Pág. 735

Para el delito de Falso Testimonio el tipo objetivo esta regulado en el Art. 305 de la actual legislación penal salvadoreña, cuyo tenor literal prescribe: Art. 305: “*El que en declaración como testigo ante autoridad competente, afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años. En la misma incurrirán los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad afirmaren una falsedad y omitieren una verdad en sus manifestaciones...*”

El tipo objetivo anteriormente señalado tiene para el derecho penal una triple función: Primero es una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; Segundo es una función de garantía en la medida que sólo los comportamientos subsumibles anteriormente seleccionados pueden ser sancionados penalmente; y por último esta desarrollando una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que con lo expresado penalmente los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida.

2.3.1 CONDUCTA TÍPICA

En el campo doctrinario se sostiene que el delito puede realizarse mediante acción u omisión. En la acción se afirma una falsedad o se niega

la verdad, como cuando se expresa lo contrario a la realidad; en la omisión el testigo calla en todo o en parte la verdad. La omisión que constituye reticencia no debe confundirse con la negativa a declarar, pues ésta desemboca en el delito de DESOBEDIENCIA A MANDATO JUDICIAL.

La reticencia no puede circunscribirse a un no sé, pues ello ya constituye una afirmación, más bien consiste en omitir alguna información que se está obligado a declarar, sin que se recurra a una afirmación negativa. El silencio se ubica en el marco de la reticencia cuando él equivale a la expresión de un hecho positivo, contrario a la verdad y susceptible de inducir a error, por lo que se puede llegar a la conclusión de que este constituye una forma de Falso Testimonio. La esencia del Falso Testimonio, es la obligación de decir verdad sobre puntos relativos al *Thema Probandum*, es decir, sobre lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate, o la cuestión voluntaria planteada y que deben probarse por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por las partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

Consideramos que el tema de la comisión del delito de Falso Testimonio mediante omisión es un problema en el sistema penal salvadoreño, pues con la reforma del Art. 348 CPP, se le releva al testigo de la obligación de relatar, por lo que su información es impulsada por medio del interrogatorio de las partes y jueces.

El testimonio constituye la deposición del testigo sobre su percepción

de los hechos, es decir, sobre acontecimientos pasados referentes a la cuestión que se discute; sobre circunstancias del mundo exterior; sobre circunstancias pertenecientes a la interioridad de las personas. Consecuentes con lo dicho podemos afirmar que el testigo no está obligado a decir más que lo que se le pregunta. En otro orden de ideas cabe decir que no tiene el testigo la obligación de hacer conclusiones correctas de tipo jurídico. Es decir no está obligado a decir más de lo que se le pregunta a excepción de los casos en que la pregunta es narrativa o abierta, en los que por extensión de la respuesta puede quedar evidenciada la intención de ocultar parte de la realidad.

El daño a terceros, no es parte del tipo, pues el bien jurídico afectado en este delito es la Administración de Justicia como función y por ende, basta el peligro concreto a ésta para la concurrencia del tipo objetivo. Sin embargo una condena por Falso Testimonio puede dar lugar a un nuevo tipo penal en el que un tercero resulte lesionado y por lo tanto un nuevo bien jurídico necesitará ser tutelado.

2.3.2 SENTIDO DE LA EXPRESIÓN “FALSEDAD”

Ha sido discutible en la doctrina, en cuanto qué debe entenderse como falsedad. Al respecto hay varias posiciones doctrinarias:

A. TEORIA OBJETIVA. Es falsa la declaración que no concuerda realmente con su objeto por ende difiere de la realidad, sin que importe la representación que tenga el declarante sobre la verdad objetiva. Pero si se trata de hechos relacionados a la vida privada del testigo o perito es

determinante el conocimiento subjetivo del sujeto activo: convicciones, impresiones personales (dolor, belleza, velocidad). Sólo hay tipicidad cuando el dicho se aparta de la verdad objetiva, pues sólo así se pone en peligro el bien jurídico. De ahí que si el testigo dice la verdad pensando que miente no hay delito, es decir, delito imposible para unos, atipicidad para otros. Si el testigo declaró contrario a la verdad convencido de que decía la verdad en el marco de la Teoría Estricta de la Culpabilidad se dirá que actuó bajo error de tipo. Para “**CASTILLO** ello no hace desaparecer el carácter típico y antijurídico, aunque deba considerarse a la hora de definir la culpabilidad”¹⁸.

B. TEORIA SUBJETIVA. La declaración es falsa cuando no concuerda con lo sabido por el agente, de ahí que si se afirma algo verdadero queriendo afirmar una falsedad, se comete delito de Falso Testimonio. Si declara lo que sabe, aunque no concuerde con lo realmente acaecido no hay falso testimonio. Se discute cuál es el conocimiento requerido para establecer la veracidad de la declaración, si el actual o aquél que adquirió el testigo en el momento de los hechos; para GALLAS: es el momento de la declaración; y para CASTILLO: lo vivido por el testigo al momento de los hechos.

“CASTILLO se inclina por la teoría subjetiva. El testigo debe declarar lo que sabe sobre el tema probatorio. La Administración de Justicia no se lesiona si el testigo o perito no dice la verdad objetiva que no siempre es

¹⁸ CASTILLO, Op. cit., Pág. 47

posible alcanzar, sino cuando ellos dicen cosas distintas a la sabida porque en tal hipótesis se induce, en concreto a error a las autoridades judiciales”¹⁹. “VIVES ANTON pregona por una postura mixta, considerando que se da el Falso Testimonio cuando hay discordancia entre lo declarado y la realidad, y además, con las representaciones subjetivas del testigo o perito”²⁰.

“Para efectos de determinar el tipo objetivo del delito basta comparar la realidad con lo declarado, de ahí que si hay diferencia se perfila; el conocimiento de la realidad es parte, pero del tipo subjetivo, afectando por ende al dolo”²¹. Es importante considerar que es en el plano del causalismo donde la polémica tiene mayor relevancia, pues como producto de la perspectiva de análisis que realizan respecto de la acción, ubica al dolo en la culpabilidad y discuten si al definir el tipo se requiere el conocimiento de la falsedad. En el ámbito del finalismo se estima que no existe problema, pues al ubicar al dolo en el tipo, es fácil descartar la tipicidad cuando el sujeto activo declara la falsedad pensando que decía la verdad.

2.3.3 RELEVANCIA SOCIAL DE LA “FALSEDAD”

El desarrollo de un testimonio puede relevar distintos tipos de afirmaciones falsas, de ahí que sea importante determinar si cualquier mentira puede satisfacer la descripción típica. Al respecto existen diversas posturas:

¹⁹ CASTILLO, Op. cit., Pág. 50. SEBASTIAN SOLER, “DERECHO PENAL ARGENTINO”: El relato no se torna falso, no se puede calificar como falso, por su posible discrepancia con los hechos, sino por su discordancia con las percepciones de los hechos... la falsedad es la discrepancia entre los hechos referidos y los sabidos. Pág. 233.

²⁰ Op. cit., Pág. 375

²¹ MUÑOZ Conde, Francisco: “DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)” Pág. 802

A.- Falta de tipicidad en las falsedades referentes a hechos no pertenecientes al “Thema Probandum”.

Algunos doctrinarios sostienen que sólo referente al Thema Probandum existe la obligación de decir la verdad, si no forma parte de ello hay atipicidad. En el sistema procesal penal salvadoreño, tomando en consideración la eliminación de la técnica del relato, se considera que el Thema probandum surge del interrogatorio de las partes y del Juez. Es discutible en el marco de esta postura si los datos de identificación son parte del Thema probandum, para dar respuesta a esto existen tres corrientes:

- 1- Una corriente contesta que sí, porque se trata de información dada en el marco de la obligación de decir la verdad, derivada del juramento.
- 2- Otra corriente estima que no, pues tales datos no son considerados parte de la declaración y además se refiere a hechos propios y no ajenos.
- 3- Una tercera corriente mantiene las dos posiciones y dependerá de la relevancia de los hechos.

B.- Falta de tipicidad de las falsedades referentes a puntos no esenciales.

En este caso la falsedad se refiere a un aspecto accesorio, como cuando el testigo dice que vio el hecho cuando regresaba del cine, cuando en realidad venía de otro lugar. Precisa decir que en los sistemas en que impera la técnica del relato, en el Falso Testimonio por reticencia no solo el silencio puede fundar la punición, pues a nadie se le puede exigir que relate

un acontecimiento de modo completo o total, sin omitir puntos secundarios. Para “SOLER²² lo importante es que la falsedad recaiga sobre alguno de los hechos principales o accesorios, que puedan positiva o negativamente contribuir a la formación del juicio del Juez”.

Para CASTILLO²³ no son típicas aquellas falsedades que por no influir en la valoración del Juez sobre las pruebas de los hechos del “Thema Probandum”, no tienen influencia en la decisión del asunto²⁴. De lo anterior se afirma que es un delito de peligro concreto. Preliminarmente, se podría decir que la información falsa para ser típica debe recaer en hechos o circunstancias que puedan alterar la comprensión en quien los estime con fines decisorios, quedando por fuera aquellas falsedades relativas a circunstancias que no puedan influir en aquel juicio.

2.4 SUJETO ACTIVO

El sujeto activo puede ser quien tenga la calidad de testigo, perito, interprete o traductor. Por lo anterior CASTILLO dice, que el Falso Testimonio es una norma penal en blanco en tanto que el legislador condiciona la existencia del ilícito a obligaciones procesales que, desde el punto de vista lógico, anteceden a la punición. Aquí se sanciona el incumplimiento de obligaciones jurídicas de otras ramas del ordenamiento.

²² Op. cit., Pág. 235

²³ Op. cit., Págs. 55-56

²⁴ Op. cit., Pág. 358.

De lo anterior se deduce que el círculo de los sujetos activos se limitan los testigos, peritos, interpretes, traductores o asesores, lo que convierte al Falso Testimonio en un delito especial, pero al mismo tiempo, de propia mano, pues sólo los que tengan estas cualidades pueden cometer el delito, si además tienen que actuar en calidad de tal, actuación que no puede ser delegada o realizada por otras personas.

La acción de los sujetos activos consiste en prestar una declaración en un proceso penal. En principio, el testimonio radica, como se indica, en la expresión de algo, no en silenciar algo, es decir, en una acción, no en una omisión.

2.4.1 TESTIGO

Esta palabra proviene de la raíz latina *testis*, que designa a la persona que da fe, o de *testando*, que quiere decir narrar o referir²⁵. La calidad procesal se adquiere con el llamamiento judicial, sea a propuesta de las partes, sea de oficio o durante la Instrucción, de tal modo que por mucho que sepa una persona acerca de los hechos que se enjuician si no es citada a comparecer por el Juez o Tribunal no adquirirá la calidad de testigo; al propio tiempo, aunque una persona desconozca absolutamente los hechos por los que se procede, si es llamada a declarar como testigo se le otorga tal condición por ese solo hecho. Para el caso el Perito cuando interviene en un proceso para declarar, con finalidad probatoria, acerca de hechos

²⁵ Op. cit., Págs. 55-56

relativos al objeto del proceso, se requiere que posea determinados conocimientos específicos.

Las declaraciones testificales realizadas por los Organismos Auxiliares: Agentes Policiales y Fiscales, son actos de investigación que carecen por sí mismos de valor probatorio, aunque, con el complemento de su reproducción como verdaderos actos de prueba durante el Juicio plenario o en los casos excepcionales de la prueba anticipada (Art. 270 y 230 CPP), pueden tener indudablemente un importante valor para configurar la convicción judicial. La Policía puede además, entrevistar a los Testigos que se presuman útiles para la investigación y proceder a la captura del presunto responsable de la comisión de los hechos que se investigan; pero no podrá entrevistarlos sobre los hechos que se le atribuyen, dado que este acto es un medio de defensa del imputado debe quedar exclusivamente en manos del Juez. Esta actuación por parte de la Policía de acuerdo al Art. 244 inc. 2º CPP, deberá hacerse constar en acta, la cual será remitida junto con todas las diligencias a la Fiscalía para que esta formule su requerimiento fiscal.

Para convertir estos actos de investigación en actos de prueba, partiendo del principio general de que nada llega probado al juicio y de que todo ha de acreditarse ante el tribunal sentenciador, es necesario de que dichos actos, en lo posible, sean reproducidos o ampliados en el juicio oral mediante la correspondiente prueba testifical, a través del interrogatorio de los peritos y testigos. En estos actos iniciales de investigación realizados por los Órganos Auxiliares, la conducta típica requerida por el tipo penal en

estudio no se cumple, debido a que se exige como presupuesto, que la falsedad se realice ante el Juez o Tribunal competente, (Art. 305 CP). Si la conducta no se adecua al tipo no existe en estos actos de investigación el delito de Falso Testimonio, y a la vez estos actos carecen por si mismos de valor probatorio para acreditarlos en el juicio, por no ser realizados en presencia del juez o tribunal, tal y como se establece en el Art. 268 inc. 2° CPP: *"Cuando el juez encomiende al fiscal la realización de diligencias de investigación, le fijará un plazo para que presente los resultados. No será necesario que el fiscal levante actas de los actos de investigación, salvo cuando las considere útiles para su trabajo posterior o para el desarrollo del procedimiento. En todo caso, dichas actas carecerán de valor para probar los hechos en el juicio "*. Sólo serán medios de prueba las actividades de los sujetos procesales dirigidas a obtener la convicción del juez o tribunal sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes, intervenida por el órgano jurisdiccional, bajo la vigencia de las garantías constitucionales tendientes a asegurar la espontaneidad e introducidas en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba.

La víctima del delito también puede ostentar la calidad de testigo, debido a que nuestra legislación penal acoge el Principio de Libertad Probatoria, en el Art. 162 CPP: Todo se puede probar y por cualquier medio, siempre que este no sea ilegal, entonces el ofendido por el delito tiene capacidad de testificar, aún cuando se haya constituido en actor penal o civil. Igual facultad se le deduce del Art. 12 CPP en su amplia acepción, la

víctima del delito puede ser testigo, estando en la obligación de decir la verdad con las consecuencias legales pertinentes. El deber de declarar cuando se ha sido citado judicialmente lleva implícito el deber de veracidad, y cuyo incumplimiento llevará al ofendido a incurrir en los delitos de Falso Testimonio (Art. 305 CP).

El Imputado no puede ser testigo; no puede ser obligado a decir la verdad, y la declaración que él rinda durante el juicio no esta sujeta a obligación alguna (Art. 340 CPP), por lo que no es sujeto activo del Falso Testimonio. No obstante lo anterior, es importante determinar en qué situación jurídica queda aquella declaración falsa dada por una persona como testigo antes que se le adjudicara la calidad de imputado. Sobre ello existen dos teorías: 1) **Teoría Formal**. Si declaró como testigo mintiendo, hay Falso Testimonio. 2) "**Teoría Material**. Para esta teoría el imputado que mintió cuando declaró como testigo no comete Falso Testimonio, caso contrario implica ubicarlo en una posición desventajosa, valga decir sin alternativa, pues debería mentir en el proceso para encubrir su anterior delito y a la vez hacerse responsable del Falso Testimonio o decir la verdad y confesar su participación en el delito investigado o en el conexo. Esta teoría es respetuosa del derecho de abstención del imputado. La condición de testigo en sentido material es un elemento del tipo penal, la que no tiene el imputado aunque declare como testigo"²⁶.

Tampoco hay Falso Testimonio en la declaración mentirosa de un

²⁶ Op. cit., Pág. 59

imputado con relación a los hechos atribuidos al coimputado, pues en todo caso lo importante es la calidad procesal que se desempeña en un proceso. Distinto es el caso cuando el sujeto ha sido absuelto o sobreseído por resolución firme en que nada se opone a que pueda asumir la condición de testigo con relación a los hechos de la causa y que afectan a terceros. La cosa juzgada le quita al sujeto la condición de imputado.

Importante es considerar el caso del testigo de la corona, valga decir, quien a efectos de gozar de un Criterio de Oportunidad declara contra los demás procesados: OPORTUNIDAD DE LA ACCION PUBLICA, Art. 20 CPP *“En las acciones públicas, el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes o se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, en los casos siguientes: 2) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otros más grave”*.

Nos remitimos a esta condición por comprenderse en ella dos casos sobre el comportamiento del imputado: el primero, relacionado con el arrepentimiento activo y el desistimiento de un delito imperfecto y, el segundo, se orienta al “premio” por la colaboración para esclarecer la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otros más graves.

Lo que justifica la persecución del delito más grave, es la búsqueda

de la eficiencia del sistema y la inmunidad que esto reviste por convertir a los imputados en fuentes de información o en testigos. Para el caso de imputados en el ilícito que se investiga esto se presenta como lógico, ya que se puede obtener elementos de prueba decisivos, pues la ley admite, bajo los supuestos expresos, que algunos autores o partícipes en el hecho criminal que deciden contribuir efectivamente al esclarecimiento del mismo, no sean acusados, convirtiéndose en virtuales testigos de la Fiscalía e instrumentos exitosos en la persecución penal de diversos ilícitos.

Para la aplicación de un Criterio de Oportunidad existe un procedimiento, de conformidad con el esquema general que se adopta en el Código Procesal Penal, la solicitud para la aplicación de este criterio puede realizarse en dos momentos procesales: (a) La solicitud previa a la Audiencia Inicial: cuando el fiscal se encuentra con uno de los casos en que procede la aplicación de un Criterio de Oportunidad, puede solicitar en su requerimiento al Juez de Paz que se prescinda de la persecución penal Arts. 247 y 248 No. 4 CPP; (b) La solicitud previa a la Audiencia Preliminar: En este caso debe formularse por medio del dictamen hasta diez días antes de la fecha fijada por el juez de instrucción para la audiencia Art. 313 No. 3 CPP.

En cuanto al momento de la Vista Pública si procede o no hacer uso de un Criterio de Oportunidad, algunos Tribunales de Sentencia consideran que existen dos momentos comunes en que la Fiscalía presenta la solicitud de aplicación de Criterios de Oportunidad en la Vista Pública, y son al momento de leer la Acusación y al momento de Presentar los Incidentes.

Las solicitudes para la aplicación de Criterios de Oportunidad son presentadas al Juez, por la Fiscalía General de la República, cuando con ellas se pretende obtener elementos de prueba decisivos, bajo los supuestos expresos de que algunos autores o partícipes en el hecho criminal que se pretende juzgar deciden contribuir efectivamente al esclarecimiento del mismo a cambio de no ser acusados, y que no quede duda alguna sobre la culpabilidad del resto de autores implicados.

De los dos momentos se considera como más oportuno al momento de leer la acusación tras una valoración de la información que proporcionara el imputado que se vera beneficiado en la causa. Otro aspecto común por parte de la Fiscalía, es solicitar una Audiencia Especial en la que se permita solicitar un Criterio de Oportunidad, siempre que se cumpla con una de las calificaciones jurídicas reguladas en el Art. 20 CPP, y discutir la situación del imputado no en la Vista Pública, sino en Audiencia Especial precedida por los mismos Jueces de Sentencia siempre que ello no implique violación alguna del debido proceso. (Ver Anexo 1)

También se presentan casos en que la Fiscalía solicita un Criterio de Oportunidad al momento de presentar los incidentes, aún cuando no obstante lo solicitado es denegado, por considerarse un completo estado de indefensión para el resto de imputados, y en aras de salvaguardar tal derecho no se puede permitir los atropellamientos a dicho derecho (Ver Anexo 2). Pero con lo expuesto se esta restringiendo la aplicación de los Criterios de Oportunidad, a una etapa anterior al juicio su otorgamiento, ya

que la norma no lo limita como lo hace en otras instituciones como sería el caso del Procedimiento Abreviado, por ello carece de fundamento lo expuesto en el sentido de que dicho Criterio debió darse antes del juicio para no dejar al resto de imputados en un estado de indefensión. Realmente los Criterios de Oportunidad corresponderán a una decisión voluntaria del imputado, quien libre de toda coacción decide contribuir al esclarecimiento del hecho; para lo cual debió tomarse el tiempo necesario sin presiones, y esta decisión puede surgir en cualquier momento incluso al momento, del juicio que es el momento decisivo del proceso.

La Fiscalía con una valoración previa de los elementos incriminatorios de cargo de que disponga hasta ese momento y tras un análisis global de la tipicidad del hecho en cualquiera de las hipótesis posibles puede optar por prescindir de la persecución sin condiciones o condicionar la aplicación de un criterio de oportunidad.

Conforme el Art. 258 CPP, el juez puede discrepar de la solicitud de aplicar el Criterio de Oportunidad. En tal caso el Juez debe dictar una resolución fundada, donde expone las razones de su inconformidad y remitir todas las diligencias practicadas al "Fiscal Superior," quien dentro de los tres días siguientes a su conocimiento, deberá pronunciarse. Si este mantiene la solicitud ratificando lo actuado por el Fiscal inferior, el Juez debe resolver en el sentido solicitado. Si por el contrario no ratifica lo realizado por el Fiscal, el Juez debe acoger lo solicitado en el nuevo requerimiento, que no puede ser otro que continuar con la persecución penal, basándose en el Principio de Congruencia Procesal o Correlación entre la Acusación y la Sentencia,

contemplado en el Art. 359 CPP, relacionado con los Arts. 421 y 1026 CPC. Entendiendo por Congruencia o Correlación entre Acusación y Sentencia "aquel que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el Juez y las pretensiones planteadas por las partes en los procesos".²⁷ Si la Acusación es una plataforma fáctica que debe servir de límite al accionar de las partes, es necesario que también sirva de límite a la Sentencia. Es por ello que debe existir una Congruencia entre la Acusación y la Sentencia. El propósito de este principio es impedir que el acusado sea condenado por un hecho diverso al que fuera imputado e intimado.

El Principio de Congruencia impide que una decisión judicial resuelva cuestiones no sometidas a debate, ya que en caso contrario violaría la esencia del procedimiento no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes, quienes tienen el monopolio de la acción.

Se dice que "el Principio de Congruencia se fundamenta en el Principio Acusatorio, en virtud del cual el órgano jurisdiccional únicamente puede resolver sobre el objeto del proceso penal"²⁸, delimitando así el contenido de las resoluciones judiciales, de acuerdo con el sentido y alcance de los cargos o imputaciones formuladas contra el imputado, para efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones oportunamente aducidas.

Un principio procesal llevado a sus últimos extremos puede resultar

²⁷ SERRANO, Armando Antonio y Otros, Pág. 323.

²⁸ CASADO Pérez, José María y Otros, Págs. 975-976.

más perjudicial que beneficioso, porque se estaría condicionando la acusación al uso exclusivo de Criterios de Oportunidad, dejando fuera el resto de los demás elementos de prueba; para evitar esos excesos en su aplicación, suelen establecerse elementos o factores de flexibilización o atenuación que en algún momento cambian el camino del proceso que se está siguiendo; los Criterios de Oportunidad se han introducido, en situaciones taxativamente señaladas por la ley (Art. 20 CPP). El uso de Criterios de Oportunidad no vulnera en ningún momento el Principio de Congruencia, si la sentencia a pesar de no ser correlativa con las peticiones de las partes formuladas en el desarrollo del proceso se ajuste al contenido de lo que se discute en la sentencia.

No es preciso que exista una identidad absoluta o matemática entre los dos términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la defensa; es decir, que la identidad de que se trata sea naturalmente relativa.

El Juez deberá tener presente sobre todo, el principio que inspira la intimación de la acusación, que es el de asegurar al imputado la posibilidad de defenderse con la plenitud de sus facultades haciendo uso de Criterios de Oportunidad u otra salida alterna al proceso.

La Sentencia Condenatoria debe ser idéntica a la acusación en cuanto a los elementos eficientes para poner de manifiesto la culpabilidad

del imputado, es decir, los que pueden influir jurídicamente para determinar el grado de responsabilidad criminal del acusado.

2.4.2 TESTIGO DE ACTUACIÓN

No quedan incluidos los testigos de actuación o de conocimiento, es decir, los que desarrollan actividad controladora en la documentación de algunos actos jurídicos²⁹. De ahí que, más bien quedarían incluidos en las falsedades documentales (falsedad ideológica). Debemos entender que lo anterior está referido al momento de la confección del documento, pues si el testigo de actuación posteriormente es llamado a rendir declaración judicial, ya ingresa en el ámbito de los posibles sujetos activos del delito. Se debe advertir que los testigos de conocimiento, valga decir, los que judicialmente identifican a un testigo que no porta documento de identidad, si puede cometer Falso Testimonio al dar fe de una identidad falsa.

En cuanto a los testigos que firman un acta de registro para el caso, cometerían el Falso Testimonio en la medida en que depongan en el juicio oral o en cualquier otra fase del proceso, de ahí que en tanto no sean llamados a declarar no pueden ser sujetos activos del delito.

2.4.3 PERITOS

Es frecuente encontrar en el proceso penal situaciones que se deben dilucidar y explicar a través de labores especializadas para llegar a la

²⁹ SOLER; Sebastián, Págs. 230-231

verdad real o histórica; como no es posible suponer la existencia de un Juez que posea todos los conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de peritos, en esa rama del saber que dictaminen sobre la ciencia o artes que dominen o se requiera.

De ahí resulta que el Perito es “quien posibilita al Juez la concreta valoración de los hechos y circunstancias establecidas en el proceso penal, porque posee los conocimientos de una rama del saber (ciencia o técnica) que el Juez no posee, pero que el Juez necesita para resolver concretamente el asunto pendiente”³⁰. Los peritos de parte o consultores técnicos, son nombrados por las partes, no cometen Falso Testimonio, aunque podrían cometer el de Patrocinio Infiel: Art. 314 CP “*El abogado, defensor público o mandatario, que ante autoridad judicial, defendiere o representare partes contrarias en el mismo asunto, simultánea o sucesivamente, será sancionado con cincuenta a cien días multa e inhabilitación especial de profesión, oficio o cargo de dos a cuatro años.*

En la misma sanción incurrirán los fiscales, asesores, colaboradores técnicos y demás funcionarios o empleados públicos encargados de emitir dictamen”.

En cuanto al perito, precisa decir que la acción u omisión lo es a través de su deposición, no de un informe; debido a que el Juez es un

³⁰ CASTILLO González, Francisco: “POSICION DEL PERITO EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE”, Págs. 51-52

técnico en derecho, pero carece generalmente de conocimientos sobre otras ciencias o disciplinas que como objeto de prueba deben ser explicadas por personas especializadas en el área que se discute para que se ilustren adecuadamente en su condición de peritos; ya que por medio de un informe, no se está cumpliendo con esta finalidad, pues solo se da a conocer sin explicación alguna. El Código Penal salvadoreño sólo se refiere a la declaración.

En otras legislaciones el informe queda comprendido en el Falso Testimonio, pues la redacción así lo indica. Para el caso el Art. 314 del Código Penal de Costa Rica prescribe: *“Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, interprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente...”* En el mismo sentido está redactado el Art. 318 del Proyecto de Código Penal costarricense; por su parte el Art. 385 del Código Penal de Honduras se redacta así: *“El testigo, perito o intérprete que en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante autoridad competente, falsee total o parcialmente la verdad o silencio, será sancionado con reclusión de tres a cinco años”*.

De ahí que en nuestra realidad, al no incluirse la falsedad mediante informe en el Falso Testimonio, aquella quedaría comprendida en el marco del delito de FRAUDE PROCESAL o FALSEDAD IDEOLOGICA. El Código Penal Español en el Art. 459 de manera expresa lo contempla, pero en una

disposición legal distinta de Falso Testimonio, indicando que se le aplican las penas del falso testimonio, sin que se indique que es un caso de Falso Testimonio. En el mismo sentido regulaba la situación el Código Penal Salvadoreño de 1974, Art. 465 CP, bajo el nomen iuris PERITACIONES E INFORMES FALSOS, no contemplándolo como caso de Falso Testimonio.

2.5 AUTORIDAD COMPETENTE

La recepción del testimonio corresponde a aquella autoridad facultada para recibir declaraciones testimoniales o periciales, interpretaciones o traducciones de manera oral a fin de resolver un conflicto de carácter jurídico. De ahí que si la realización del mismo obedece a otra finalidad (peritaje para decidir sobre una opción técnica en una obra pública), la falsedad puede ser perseguida por otras figuras: Falsedad Material Art. 283; Falsedad Ideológica Art. 284; Falsedad Documental Agravada Art. 285; Uso de documentos falsos Art. 287 todos de la actual legislación penal; pero no por el Falso Testimonio.

Para CASTILLO, a los efectos del FALSO TESTIMONIO, por autoridad debe entenderse *“cualquier órgano incluido dentro de la administración estatal independiente de la persona de su titular, que tiene la tarea de actuar para la realización de los fines estatales, bajo propia decisión y en ejercicio del poder estatal”*³¹. En contra de lo anterior LUIS RUEDA, comentando nuestro Código Penal, sostiene que “Las

³¹ CASTILLO, Págs. 40, 67

declaraciones preprocesales o las realizadas ante autoridades administrativas no pueden dar lugar a este delito...; la norma se dirige a reprimir el testimonio ante autoridad judicial. Cabe señalar que la literatura española llega a la conclusión de RUEDA, pero ello tiene el debido sustento en que el Código español vigente al describir la figura del FALSO TESTIMONIO, refiere a “Causa Judicial”, **“FALSO TESTIMONIO”...Art. 458 No. 1** *“El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de...”* Esta formulación del tipo penal no es igual a la de nuestro código. A nuestro juicio es necesario que esa autoridad realice en concreto materialmente la función jurisdiccional de cualquier materia³², y que recolecte pruebas en el ejercicio de tal función. En esto queda por supuesto, incluida la actividad por delegación de la autoridad competente, para la decisión del proceso³³. Involucra autoridades judiciales, administrativas, parlamentarias. En algunos casos autoridades judiciales, diplomáticas o consulares extranjeras.³⁴ No se incluyen a aquellos particulares a los que se les encomiendan funciones públicas: Notarios, Árbitros, Amigables Compondores.

Para CASTILLO no se incluyen las rendidas ante la Policía, pues esos testimonios están en función de la labor investigadora previa al proceso y no se conducen por ello a una decisión final. De igual criterio es VIVES ANTÓN, pero agrega que el delito puede surgir cuando un testigo presta testimonios contradictorios en el sumario y en el juicio oral. Además,

³² SOLER Pág. 230.

³³ CASTILLO, Pág.67

³⁴ CASTILLO, Págs. 40, 68, SOLER, Op. cit. Pág. 230

menciona que la doctrina sostiene que la falsa declaración debe rendirse en el juicio oral para estimar configurado el delito. Bajo las ideas expuestas, si bien la tipicidad no se circunscribe a las autoridades judiciales, debe estimarse que la “autoridad” tiene que ser competente, ya que si no lo es, el acto es atípico aún cuando genere sus efectos sin previa declaratoria de nulidad, pues la calidad de competente es parte del tipo.

La falsa declaración puede ser no sólo ante Autoridad Judicial competente, sino ante Administrativa que tenga funciones en una controversia judicial, para el caso Fiscalía y Policía Nacional Civil, pero en estos casos no será en ningún momento tomadas como medio de prueba o introducidas al proceso con fines similares.

2.6 TIPO SUBJETIVO

2.6.1 DOLO

Es un delito doloso. No se requiere de elementos especiales distintos del dolo, como sería un ánimo de engañar a la Administración de Justicia o de perjudicar o favorecer a alguna de las partes. Supone conciencia de declarar como testigo, perito o interprete que la declaración es falsa, y que se declara ante autoridad competente. Puede perfilarse el dolo eventual cuando el sujeto teniendo duda de sí percibió o no determinado hecho o determinada circunstancia, declara falsamente ante el Juez; ese acontecimiento como claramente percibido, sin expresar las dudas que tiene, sino presentando su percepción como segura. De todo lo anterior

debe colegirse que la tipicidad penal se da, no cuando existe oposición entre lo afirmado, callado o negado y lo que objetivamente es verdad, sino en la oposición de aquello con lo que el autor conoce como verdad.

2.6.2 ERROR DE TIPO

Siguiendo los parámetros del Art. 28 CP, que a la vez encajan en los supuestos de la teoría estricta de la culpabilidad, el error sobre los elementos objetivos del tipo penal excluye el dolo, por lo que al no prescribirse en nuestro Código Penal la tipicidad culposa para el Falso Testimonio, sea vencible o invencible, se excluye la tipicidad, Art. 18 Inc. 3º CP. Los hechos culposos sólo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa. Según lo expuesto puede darse el error cuando existe conciencia de decir la verdad, y la realidad de lo expresado es contrario a la misma. También puede existir cuando el sujeto declaró ante autoridad competente, pero decidió mentir pensando que era incompetente y que por ende no estaba obligado a decir la verdad.

Esto no opera en nuestra realidad pero ha sido desarrollado a manera de ilustrar los diferentes componentes de la teoría del delito.

Si el error del sujeto estriba en pensar que declaraba ante autoridad competente, cuando en la realidad lo hacía ante un Notario, se debe advertir de acuerdo a un criterio finalista que no se trata de un error de tipo, en tanto que la tipicidad se descarta por falta del tipo objetivo, que exige entre varios elementos que la deposición se verifique ante autoridad competente. En la

óptica causalista se descarta la tipicidad por la falta de elemento típico antes referido.

2.7 FASES DE EJECUCIÓN DEL DELITO

2.7.1 CONSUMACIÓN

Esta fase se presenta al momento en que termina la declaración, ya que no puede hacer uso de la facultad de ampliar o rectificar lo expuesto. El momento específico en que se vierte la falsedad o niega u oculta la verdad, constituye ya un acto de ejecución. Mientras la declaración no haya concluido el declarante puede rectificar su declaración y si lo hace voluntariamente puede operar el desistimiento. Para que exista lesividad es preciso la falta de arrepentimiento oportuno. La declaración en un proceso escrito, se cierra al firmar acta; en el proceso oral cuando se cierra el acto de declaración.

Atendiendo a las ideas expuestas se debe indicar que la consumación no requiere de una lesión efectiva, valga decir el error en el Juez, solo basta que se genere un peligro, que debe ser concreto: Cuando el Art. 337 CPP franquea al Juez la posibilidad de ordenar la aprehensión del testigo que incurre en la falsedad en desarrollo del juicio sin que se trate del momento de la sentencia, es porque la consumación no requiere un resultado constitutivo de engaño en el Juez, basta con la posibilidad de engaño, por ende del peligro de error en el juzgador, pues se ha dicho que el delito es de peligro concreto por lo que requiere siempre de la consumación de la acción para que este sea considerado antijurídico.

A) Testigo que declara en la instrucción y en el juicio.

La doctrina francesa establece que no hay Falso Testimonio en lo expresado durante la instrucción si en el juicio se dice la verdad, por diversas razones: 1) Indivisibilidad, es decir lo vertido en la fase de instrucción y el juicio se entiende como un todo; 2) Político criminalmente es preferible que el testigo diga la verdad después de mentir que dejarlo persistir en la falsedad por miedo a la pena. Castillo³⁵ se opone considerando que se haría depender la consumación de un hecho exterior a la voluntad del agente.

En todo caso en el Código Penal salvadoreño no se distingue el momento, consecuentemente se ha de entender que si se miente en la instrucción ante autoridad competente y nuevamente en el juicio oral, hay dos delitos. Es de considerar que cada uno puede tener repercusiones en un error judicial, para el caso en la instrucción puede dar margen para fundamentar una prisión preventiva o un sobreseimiento; en el juicio oral a una sentencia condenatoria o una absolución.

Si el testigo o perito miente ante la Policía o Fiscalía que son instituciones que desarrollan conjuntamente la investigación del delito, no estuviesen en presencia del Falso Testimonio, pues ambas instituciones son administrativas y las diligencias en ellas practicadas no requieren ni de juramento ni de citación de comparecencia a un tribunal judicial. Estas

³⁵ Op. cit., Pág. 82

declaraciones podrán servir a las partes en un determinado momento del proceso para enfrentar al testigo sobre la veracidad o no de lo que dicen nunca como medio de prueba.

2.7.2 TENTATIVA

En el desarrollo del *iter criminis* los actos de ejecución son los que determinan la existencia de la tentativa; si bien los actos de ejecución existen cuando se empieza a mentir; cualquier retractación no voluntaria no permite considerar tentado el hecho debido a la clasificación del delito de mera actividad aunque en doctrina si se admite la tentativa. Cuando el testigo empieza a mentir, ya es factible hablar de actos de ejecución, pues ya son directos y apropiados para engañar al Juez. Por otro lado, ya no se trata de un simple acto preparatorio, pues inequívocamente se conducen a engañar al Juez. Consecuentemente cualquier retractación involuntaria o sin espontaneidad, es decir, provocada por el interrogatorio de las partes o del Juez descarta el beneficio del desistimiento y es sancionable a título de tentativa. Para CASTILLO es posible cuando el testigo empieza a mentir sobre hechos relativos al Thema Probandum, de importancia para formar el convencimiento judicial y la consumación del delito se interrumpe por causas independientes a la voluntad del agente. Entender la imposibilidad de la tentativa, conllevaría también la imposibilidad de admitir el desistimiento, pues esta figura exige como presupuesto la no consumación del hecho. En realidad mientras la declaración no haya sido cerrada, por la posibilidad que el testigo reconduzca su testimonio ya sea por provocación derivada del

interrogatorio o por voluntad propia, se esta ante un estadio en que el peligro concreto de error para el Juez no existe plenamente.

2.7.3 DESISTIMIENTO

En el desarrollo del *iter criminis* pueden existir actos de ejecución, pero en tanto la declaración no haya sido cerrada es posible que el testigo reaccione apegando su testimonio sobre los hechos a la verdad, es decir se retracte. Ello debe dilucidarse en cada caso y determinar si opera o no el desistimiento. Al respecto, el Art. 26 CP prescribe: *“No incurrirá en responsabilidad penal, el que desistiere voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito, o impidiere que el resultado se produzca, salvo que los actos de ejecución ya realizados sean constitutivos de otro delito consumado.”* Del contenido de la disposición legal pueden inferirse las conclusiones siguientes:

- 1 Si el agente voluntaria y espontáneamente se retracta, no hay delito pues la declaración es considerada en conjunto conforme a la verdad.
- 2 Si el agente se retracta forzado por las preguntas en que se descubrió sus contradicciones, ante la falta de desistimiento espontáneo hay tentativa de Falso Testimonio.

2.8 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL

2.8.1 EXCUSA ABSOLUTORIA

Se establece una exención de pena por parte del legislador, cuando algún pariente declara mintiendo con la finalidad de favorecer a un

procesado por tratarse de un ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquél. Esto no tiene absoluta aplicación si el testigo declara con la finalidad de favorecer o perjudicar a su pariente, pero afectando o favoreciendo a otro imputado, caso en el cual sí es punible el delito³⁶.

2.8.2 OTROS CASOS DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

En el caso de que alguien no declare la verdad con la finalidad de no auto incriminarse algunos lo entienden como un estado de necesidad³⁷, otros ubican tal circunstancia como ejercicio del derecho de abstención.

2.9 PARTICIPACIÓN

El Falso Testimonio es un delito especial y de propia mano. Lo primero significa que sólo puede cometerse por quien tenga la calidad de testigo o perito; y lo segundo, que requiere la expresión verbal del autor. Siendo consecuentes con lo anterior sólo pueden ser autores o coautores, es decir, en el caso de dos personas que tienen la calidad de testigos y para generar credibilidad a su versión se ponen de acuerdo en la forma en que han de rendir su testimonio, quienes emiten frases falsas. Además la autoría mediata no puede perfilarse cuando se instiga a alguien para que declare sabiendo que el testigo está en error, pues para ello sería necesario

³⁶ BUSTOS, Pág. 359

³⁷ MUÑOS CONDE, Op. cit. Pág. 802

que se cometa el injusto y al ser atípica la falsedad vertida por el declarante, tampoco será típica la instigación.

El Código Penal sanciona especialmente algunas conductas como el Soborno al testigo o el Fraude procesal. Este último incluye como casos el ofrecimiento de medios de prueba falsos. Aun sin la existencia de tales descripciones típicas cabría la posibilidad por vía de la participación, aunque con la diferencia que la participación requiere por lo menos la existencia de un acto de ejecución en la verificación del Falso Testimonio: Art. 37 CP: “*La responsabilidad penal de los partícipes, principia desde el momento en que se ha iniciado la ejecución del delito y cada uno responderá en la medida que el hecho cometido por lo menos sea típico o antijurídico*”. Los tipos antes mencionados no requieren en la versión del testigo ningún acto de ejecución ni que éste constituya un ilícito penal.

2.10 LAS RETRACTACIONES DE LOS TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL

Atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 12 Cn, 1, 329 CPP, el tribunal ha de valorar como pruebas los testimonios vertidos en el juicio, pero de manera excepcional pueden valorarse actos vertidos extrajudicialmente como los actos definitivos e irreproducibles. Sin embargo, haciendo a un lado los supuestos de actos de prueba de la instrucción con valor en el juicio, pueden presentarse circunstancias en que una persona al declarar como testigo en el juicio proporcione una información totalmente distinta a la que la parte proponente conocía, según lo declarado por aquella en la

instrucción.

De lo anterior se puede señalar como ejemplo el caso de un testigo que en el acta de la instrucción consta que dijo una situación y al prestar su declaración en el juicio externa una idea distinta, pero con el problema que tal declaración no fue realizada siguiendo las reglas del anticipo de prueba. De lo expuesto cobra importancia la discusión de cómo propiciar el ingreso de la información vertida en la instrucción y con ello acreditar tal información o impugnar las manifestaciones del testigo en el juicio. La solución doctrinaria que aborda este aspecto es variada ya que muchas veces parte de la previsión legal.

Para el caso salvadoreño (lo mismo que en el vigente Código Procesal Penal de Costa Rica – Art. 334- y del Código Procesal Penal de Paraguay – Art. 371-) el Código vigente desde abril de 1998 al regular los casos de pruebas cuya introducción por lectura es permitida, no regula la posibilidad de dar lectura automática al contenido de tales actas cuando se manifiestan contradicciones entre lo declarado en el juicio y en las fases previas a éste. Se considera que la solución en cada país ha de partir de las herramientas de solución que proporciona cada normativa.

CAPITULO III

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL

3.1 OBLIGACION DE TESTIFICAR

Todo ciudadano, tiene la obligación de cooperar con la Administración de Justicia, por las circunstancias de haber percibido un hecho de relevancia que motivan una causa penal, el cual busca mediante el proceso, la declaración de certeza y realización del ordenamiento punitivo del Estado, objetivo que no se podría lograr sin su colaboración. Razón por la cual el Código Procesal Penal impone a toda persona la obligación de comparecer cuando sea citado judicialmente; si la persona citada no comparece, la ley castiga su incomparecencia al llamamiento judicial mediante los delitos denominados como Delitos de Desobediencia a Mandato Judicial, Art. 313; y Delitos de Desobediencia de Particulares, Art. 338, ambos del Código Penal. Al igual que la ley castiga la incomparecencia de los testigos, también el Código Penal castiga la declaración que el testigo o perito hace ante el juez, cuando afirmare una falsedad, negare o callare en todo o en parte lo que supiere sobre los hechos y circunstancias sobre las cuales se interroga, a este delito se le denomina como Delito de Falso Testimonio, regulado en el Art. 305 CP.

La obligación de testificar esta regulado en el artículo 185 CPP, el cual establece que *“Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y a declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan, salvo las excepciones*

establecidas por la ley”.

De lo establecido en el artículo anterior, se puede desglosar en tres apartados:

- a) Obligación de concurrir al llamamiento judicial;
- b) Declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre los hechos que se investigan; y
- c) Las excepciones establecidas por la ley, para la concurrencia a la sede judicial.

3.1.1 OBLIGACION DE CONCURRIR AL LLAMAMIENTO JUDICIAL

Es importante señalar que por su naturaleza, el testigo es “insustituible”. Esta singular característica trae aparejado que evidentemente no puede deponer otra persona en su nombre, ni puede hacerlo por intermedio de apoderado, ni aún con poder especial.

La citación o llamamiento judicial como lo establece el Art. 152 CPP, se hará *“Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, ordenará su citación; mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega, o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.*

En todo caso, se les hará saber el objeto de la citación y el procedimiento en que ésta se dispuso, se les advertirá que si no obedecen la orden, serán conducidos por la Seguridad Pública y pagarán las costas que causen, salvo justa causa.

El apercibimiento se cumplirá inmediatamente.”

Para que se cumpla con lo establecido en el inciso 2° del Art. 152 CPP, es necesario que a la persona citada se le haya hecho la advertencia de que sino obedece a la orden de citación, será conducida por la fuerza pública; ya que de no habersele hecho tal aclaración, el arresto sería ilegal, y se incurriría en el ilícito de Privación de Libertad por funcionario o empleado público, agentes de autoridad o autoridad pública (Art. 290 CPP).

Lo mismo opera el Art. 152 inciso 2° CPP, en el caso de que el testigo resida fuera de la ciudad conforme al Art. 188 inc. 1°, el cual dice: “*Cuando el testigo no resida en el lugar donde tenga su asiento el tribunal se encomendará la declaración a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio*”; Es decir, que el testigo en razón del territorio podrá prestar su declaración ante el juez de su residencia mediante exhorto y seguirá el procedimiento establecido en el Art. 137 CPP, el cual dispone que la solicitud de auxilio no estará sujeta a ninguna formalidad, solo indicará lo pedido o solicitado por el juez, el procedimiento de que se trate, la identificación del juez o tribunal y el plazo en el que se necesite la respuesta.

La compulsión por la incomparecencia del testigo a la citación (salvo que exista causa justificada, debidamente diligenciada), trae como consecuencia que el juez de la causa pueda ordenar que el testigo sea traído por la fuerza (conforme al Art. 152 CPP), y mantenido en arresto hasta

que preste la declaración, ya que de negarse a declarar, se iniciará contra el testigo causa penal conforme al Art. 189 CPP, por el delito de Desobediencia a mandato Judicial regulada en el Art. 313 CP. El artículo no enuncia un margen de tolerancia, lo cual hace concluir que ante el temor de la incomparecencia del testigo, el juez o tribunal conforme a lo que establece el Art. 190 CPP, esta en condiciones legales para solicitar el arresto o apersonamiento del testigo, siempre y cuando exista un temor fundado de que el testigo se oculte o se ausente, y dicha medida solo durará el tiempo indispensable para recibir su declaración, y este tiempo no excederá de veinticuatro horas.

En caso de una segunda incomparecencia injustificada, hace incurrir al testigo en el Delito de Desobediencia al Mandato Judicial, (Art. 313 CP), que castiga, al que siendo legalmente citado como testigo se abstuviere a comparecer. El ilícito queda consumado con la incomparecencia a la segunda citación o al rehusarse a prestar declaración.

3.1.2 DECLARAR LA VERDAD EN CUANTO SEPA Y LE SEA PREGUNTADO SOBRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN

La persona que comparece a declarar (bajo juramento o promesa) esta obligada a decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado tal como lo establece el Art. 185 CPP. Ello implica que el testigo debe de decir “toda la verdad”, manifestando la totalidad de lo que recuerde o sepa, a cerca del hecho que se investiga y que es sobre el que declara (dando la razón de sus dichos), en tanto y cuanto le sea preguntado por las partes y el

juez o tribunal. La esencia de la falsedad no radica en la contradicción objetiva, sino entre la discrepancia de lo que el testigo sabe y lo que calla, niega o afirma.

La diferencia que existe entre juramento y promesa de decir la verdad, se encuentra regulada en el Art. 121 CPP, y esta radica esencialmente en virtud de las creencias religiosas o de la conciencia del testigo.

Toda persona citada tiene la obligación de concurrir a sede judicial y a declarar todo cuanto sepa y le sea preguntado, excepto a aquellas personas que se enmarcan dentro de los Arts. 186 y 187 CPP, ellos por su parentesco con el imputado o en razón de su profesión u oficio están eximidos de declarar; es decir, que estos testigos pueden abstenerse a declarar contra el imputado, y su negativa a declarar no es sancionada, ya que se encuentran enmarcados dentro de las excepciones a los que se refiere el Art. 185 CPP.

La omisión de conducirse con veracidad al rendir el testimonio hace incurrir en el ilícito penal de Falso Testimonio tipificado en el Art. 305 CP. Si un testigo incurre en Falso Testimonio, el juez o tribunal certificará lo pertinente y remitirá a la Fiscalía General de la República para que formule el respectivo requerimiento, tal como lo establece el Art. 194 CPP relacionado con el Art. 232 No. 1 del CPP.

3.1.3 EXCEPCIONES PARA LA NO CONCURRENCIA A SEDE JUDICIAL

El deber de comparecer tiene sus excepciones, las cuales se basan conforme al Estado Físico o la calidad de funcionario que posea el

testigo al momento de ser llamado a sede judicial.

3.1.3.1 Personas Físicamente Impedidas

En primer lugar están eximidas de comparecer a la sede judicial, las personas físicamente impedidas por disposición del Art. 193 CPP; dichas personas serán interrogadas en su residencia o en el lugar donde se encuentren; pero este impedimento aunque la ley no lo dice, debe ser acreditado mediante algún certificado o constancia médica, que deberá expresar tal circunstancia, y el tiempo probable que se estime que durará dicho impedimento o la permanencia de este.

3.1.3.2 Tratamiento Especial por la Calidad de Funcionario Público

También están exentos del deber de comparecer personalmente a la sede judicial por su condición de funcionario, Art. 192 CPP, "*Los presidentes de los órganos de Estado serán interrogados en sus oficinas, si por razones urgentes de su función no puede concurrir a prestar su declaración.*

No están obligados a comparecer y podrán declarar por medio de informe escrito, bajo juramento, los representantes Diplomáticos o Consulares acreditados en el país"

Esta excepción del deber de declarar obedece a la protección del ámbito profesional, así como a la defensa del propio Estado y su principal manifestación de ser democrático, el poder reside en el pueblo y los representantes de éstos se constituyen, por mandato a ellos conferido, por la

forma en que están llamados a ejercer las funciones públicas y bajo el control directo e indirecto de los ciudadanos, en plenos realizadores de la democracia en el seno de nuestra sociedad, por ello el Art. 86 Cn, establece que las tres funciones básicas del gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, siendo entonces, que al referirse el Art. 192 CPP a "*los presidentes de los órganos del Estado*", se comprende a los siguientes funcionarios públicos:

- a) El Presidente de la Asamblea Legislativa, Art. 121 Cn;
- b) El Presidente de la República, Art. 150 Cn;
- c) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Art. 174 inc 2 Cn.

En el caso de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en El Salvador, el Art. 192 inc. 2° CPP recoge los tradicionales privilegios de que gozan aquellos por razones funcionales y de reciprocidad de no comparecer y de no declarar en el proceso penal, debiendo entenderse que ambos derechos son renunciables. De aquí que, respecto al deber de declarar, establezca el precepto la posibilidad de hacerlo por medio de informe escrito. Si así fuera, no se estuviese propiamente ante una prueba testimonial sino ante una prueba documental sui generis, que accedería al proceso en el momento de la vista pública por el cauce establecido.

Cabe destacar entonces que el privilegio solo comprende la eximición al deber de comparecer personalmente al juzgado, pero no están eximidos a declarar, ya que es el deber que tiene todo ciudadano; pero en el caso del Presidente de la Asamblea Legislativa, Presidente de la República y el

Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por las funciones, no pueden concurrir a prestar su declaración, serán interrogadas en su oficina. Es decir que pueden concurrir a las oficinas de los Presidentes de los Órganos del Estado, la Fiscalía General de la República, las partes y el Juez, por el Principio de Inmediación, el cual supone que el tribunal ha de formar su convicción sobre los hechos objeto del juicio, que será la base para la sentencia, a partir de la valoración de las pruebas practicadas en su presencia, con lo visto y lo oído en la audiencia, que informa a nuestro proceso penal en el Art. 325 inciso 1°. Y con respecto a los representantes Diplomáticos y Consulares, es necesario tener claro que el legislador al referirse en el Art. 192 inciso 2 a los “Representantes Diplomáticos y Consulares”, hay que remitirse a los Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, los cuales son leyes de la República de conformidad con el Art. 144 Cn. Estos Convenios determinan que los funcionarios no están obligados a comparecer ante el juez o tribunal, y que pueden declarar por medio de informe escrito y bajo juramento. Dichos Convenios son los siguientes:

1. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita el 18 de abril de 1964, ratificada según Decreto Legislativo número 464, del 9 de septiembre de 1965, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 209, del 28 de octubre de 1965, establece en su Art. 31 N° 2, que “*El Agente Diplomático no está obligado a testificar*”, dichos privilegios e inmunidades se extienden a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión y a sus familiares que forman parte de su casa, así lo dispone el Art.

37. De las anteriores disposiciones legales, es necesario citar las definiciones que se establecen en el Art. 1 lit. “e” y “f” de la Convención, para la cual “*Agente Diplomático*, se entiende el jefe de la misión”; y por “*Miembro del Personal Administrativo y Técnico*, se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión”.

Según el Decreto Legislativo N° 432, de fecha 1 de octubre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 202, de fecha 29 de octubre del mismo año, que contiene la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador, Capítulo XX de las Inmunidades y Privilegios, en su Art. 97, establece que “*cuando en cualquier práctica judicial o administrativa que se requiera la declaración, testimonio, presencia, informe o cualquier otra diligencia de algún miembro del Cuerpo Diplomático Extranjero residente en el país, el Juez de la causa o la autoridad competente en su caso, oficiará exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez dirigirá una nota al Agente Diplomático, a fin de que se sirva declarar mediante certificación jurada. En caso de negarse, el Diplomático, no podrá exigírsele que rinda declaración*”, esta disposición legal tiene relación con los Arts. 192 inc 2° y 137 CPP. Pero la declaración efectuada por los Agentes Diplomáticos acreditados en nuestro país, será mediante informe escrito, el que deberá responder a los pliegos de interrogatorio propuesto por el juez y las partes, previamente a estos deberá prestar juramento, sin el cual el informe sería nulo. En nuestro sistema procesal las nulidades de los actos procesales están expresamente determinadas en la

ley (Art. 221 CPP), estableciéndose que ningún tramite ni acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, y aun en este caso no se declarará la nulidad si aparecieren que el defecto que la motivó no ha producido ni puede producir perjuicio o agravio al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido Art. 223 Inc. 1° CPP. En este caso el Código Procesal Penal, establece determinados requisitos de fondo y de forma para que el acto procesal pueda realizarse, y surta sus efectos de conformidad con el Art. 119 Inc. 1° y 2° CPP: cuando se reciba declaraciones o se realicen actos procesales en los cuales es necesario que el declarante rinda juramento y este no se realice.

2. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones Culturales, en Viena, Austria, el día 24 de abril de 1963, ratificado según Decreto Legislativo N° 172, del 31 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial N° 214, Tomo 237, de fecha 17 de noviembre 1972, en su Capítulo II, Sección II; Facilidades, Privilegios e Inmunidades Relativas a las Oficinas Consulares, a los Funcionarios Consulares de Carrera y Otros miembros de la Oficina Consular, establece en su Art. 44 N° 1 y 3, que tienen la “*obligación de comparecer como testigo: (1) Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3*

de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción. (3) Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía”.

La Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador, Capítulo XIX de las Inmunidades y Privilegios, en su Art. 94 establece que *“los consulares no gozarán de carácter diplomático. Serán reconocidos mediante el Exequátur y mantendrán con las autoridades públicas, las relaciones que las leyes del país, las Convenciones Consulares y los usos y costumbres del Derecho Internacional establecen para esos funcionarios”*, por ello el juez o tribunal cuando de conformidad con el Art. 192 inc. 2° CPP, requiera el testimonio de un funcionario consular, tendrá que hacerlo de conformidad con el Art. 44 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, según el cual *“la autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que le sea posible”*. Para la Convención que se está comentando, se definen en Art. 1 lits. “d”, “e”, “f” y “g”, los siguientes conceptos se entenderán como precisa a continuación: “por *Funcionario Consular*, toda

persona, incluido el Jefe de la Oficina Consular encargada con ese carácter del ejercicio funciones consulares”, “por *Empleado Consular*, toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular”; “por *Miembro del Personal de Servicio*, toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular“ y “por *Miembros de Oficina Consular*, los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio”.

Dado que el tratamiento especial que analizamos está concebido en favor de funcionarios, no se prevé expresamente que éste pueda renunciar al mismo y comparezca a prestar declaración, ya que como lo establece el Art. 192 CPP, en el caso de los Presidentes de los Órganos del Estado, serán interrogados en sus oficinas, cuando por razones urgentes de su función no puedan concurrir a prestar declaración; en cuanto al caso de los Diplomáticos y Cónsules acreditados, la ley dispone no estarán obligados a comparecer (a excepción de lo que establece la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares), es decir que es potestativo y puede renunciar a ello.

3.2 REQUISITOS PARA LA RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Según los Arts. 191 inc. 2° y 347 CPP, los testigos serán llamados e interrogados separadamente, esto es justificable dadas las características y naturaleza del testimonio con las dificultades que puede acarrear un mal proceder en la recepción de las declaraciones, es necesario regular la forma que deben comportarse los testigos.

Además de ser en forma individual y separada la declaración de cada testigo, es necesario destacar que éste no puede en el momento de la declaración, ser asesorado y asistido por persona alguna, lo cual le restaría veracidad al testimonio. Cualquier asesoramiento que requiera el testigo, podrá ser suplida en el momento por el juez quien le informará, cuales son sus derechos y deberes.

3.3 FORMA DE LA DECLARACION

La declaración de un testigo al tenor de los Arts. 191 y 347 CPP, comprende cinco momentos sucesivos que garantizan eficacia del acto, ellos son: La comprobación de la identidad; información a la misma sobre las penas de falso testimonio; Recepción del juramento o promesa de decir la verdad; interrogatorios sobre las generalidades de ley; interrogatorio sobre los hechos.

3.3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO

La declaración del imputado es un acto de investigación y un medio de prueba de carácter personal por el que el señalado como autor o partícipe de un hecho punible comparece, respectivamente ante la policía, el fiscal y el juez o tribunal, reconociendo o negando, total o parcialmente, y de forma voluntaria, su autoría y responsabilidad en el hecho delictivo.

La declaración indagatoria es tomada al sospechoso de la comisión de un delito, por el Juez de Paz, para averiguar la verdad de los hechos;

entendiéndose que esa declaración es potestativa por parte del imputado, porque a nadie se le puede obligar a declarar contra sí mismo³⁸, además debe de respetarse sus derechos, conforme a los Arts. 12 y 13 Cn; 4, 87, 259 y 342 CPP; 14 núm. 1 lit g) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 8 núm. 2 lit g) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Durante la Vista Pública, el imputado podrá declarar cuando considere conveniente, y luego será interrogado sucesivamente por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal (Arts. 340 a 342 CPP). En los casos sometidos al Tribunal del Jurado (Art. 52 CPP), se admite la posibilidad de que los miembros del Jurado interroguen directamente a los testigos, peritos e imputado (Art. 372 inc. 2° CPP), dado que el Jurado está instituido en nuestro sistema procesal como un Tribunal que decide sobre los hechos, los cuales deben garantizar una independencia e imparcialidad en su fallo, similar al fallo que emiten los Jueces Profesionales.

La Ley prevé supuestos en los que, al no ser posible la asistencia del imputado a la Audiencia Inicial, la declaración indagatoria puede ser tomada por el Juez de Instrucción, debido a la ausencia del imputado en la primera Audiencia (es decir, en la Audiencia Inicial), según lo establece el Art. 269 CPP: *“cuando el imputado manifieste durante la instrucción su deseo de rendir declaración indagatoria, o ampliar la ya dada, el juez la comunicara verbalmente a las partes el día y hora del acto, y su*

³⁸ OSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Pág. 280

participación en él quedará sujeta a las reglas establecidas en este Código”.

3.3.1.1 La confesión judicial del Imputado

La Confesión Judicial consiste en la confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible rendida por el imputado ante el juez competente (Art. 221 CPP).

Hacen referencia a esta confesión los Arts. 379 CPP sobre la aplicación del procedimiento abreviado, que se condiciona a que el “imputado admita el hecho, y que su defensor acredite que aquel ha prestado su consentimiento libremente”. Art. 22 CPP, referido a la suspensión condicional del procedimiento penal, que también esta supeditada a que el imputado admita los hechos que se le imputan y se apreste a reparar el daño causado, añadiendo el Código que si el juez o tribunal rechazo la solicitud de suspensión, la admisión de los hechos por parte del imputado carecerá de valor probatorio, y el Art. 393 CPP, del juzgamiento por faltas en el que se establece que si el infractor admite su culpabilidad y no son necesarias otras diligencias, el juez de paz dictará la resolución que corresponda.

3.3.1.2 La confesión Extrajudicial

La confesión extrajudicial es la rendida por el imputado con plena conciencia y voluntad, y de manera clara, espontánea y terminante, que no se efectúa ante la autoridad judicial, sino ante particulares y órganos

auxiliares de la Administración de Justicia. Se encuentra regulada en el Art. 222 CPP, el cual dice: *“La confesión de un imputado sobre su participación en un hecho delictivo, que no sea rendida ante el juez competente, será apreciada como prueba, si reúne los requisitos siguientes:*

- 1) *Si la misma guardare concordancia con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre el hecho punible;*
- 2) *Si se prueba su contenido por uno o más testigos que merecieran fe al juez, aunque la confesión haya sido rendida ante cada testigo en distintos momentos y lugares; y,*
- 3) *Si él o los testigos dieren fe que el imputado, al rendir su confesión o suscribir la escrita, en su caso, no fue objeto de violencia física ni moral.*

La confesión ante autoridad administrativa podrá ser apreciada como prueba si además de los requisitos establecidos en este artículo, fuere rendida con asistencia de defensor.”

Es decir que lo que establece el artículo antes enunciado, existen dos clases de confesiones extrajudiciales, las cuales son: 1) La efectuada fuera del proceso ante particulares; y 2) La efectuada ante el Órgano Auxiliar (Policía o Fiscalía).

• LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DECLARACION DEL IMPUTADO

Se sigue el criterio general de la sana crítica, sea cual sea el

contenido de la declaración del imputado, refiriéndose el código específicamente al mencionado criterio en relación con la confesión de hecho Art. 221 CPP.

Entendiéndose por sana crítica, la libertad absoluta del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, donde el juez forma libremente su convicción, pero obligándose a establecer los fundamentos de la misma.

El carácter discrecional de la apreciación judicial de la confesión como prueba de cargo y la aplicación de criterios de racionalidad (reglas de sana crítica), en relación con las exigencias jurídicas previstas en el Código Civil, del válido consentimiento, imponen ante todo la verificación de si la confesión reúne los requisitos de validez propios de todo medio de prueba (Principio de legalidad de la prueba Art. 15 CPP) y de si se practica conforme a los principios de inmediación y de contradicción, derivado del derecho a la inviolabilidad de la defensa material (Art. 9 CPP) y defensa técnica Art. 10 CPP.

3.3.2 IDENTIFICACION DEL TESTIGO

Esto consiste en la comprobación de la identidad entre la persona que fue citada y la persona que comparece, y a su vez, en relación con la persona que se pretende que deponga sobre los hechos que se presume ha percibido.

3.3.3 ADVERTENCIA SOBRE LAS PENAS DEL FALSO TESTIMONIO

La exigencia tiene como finalidad poner en el conocimiento del testigo

la importancia del acto que se va a realizar y de las consecuencias que le acarreará el hacerlo en forma indebida, todo lo cual actúa psicológicamente sobre el ánimo del deponente, quien frente a este factor de solemnidad se verá cada vez más comprometido a manifestar la verdad sobre los hechos.

3.3.4 LA RECEPCION DEL JURAMENTO O PROMESA DE DECIR LA VERDAD

Una vez que se dieron a conocer las consecuencias del Falso Testimonio se requerirá al testigo que cumpla con uno de sus deberes, el cual es prestar juramento o promesa de decir la verdad, por sus creencias religiosas o, en su caso, de no profesarlas, que lo haga por su honor. Esta exigencia se cumplirá por el testigo respondiendo como lo establece el Art. 191 CPP “lo juro” o “lo prometo” según corresponda. De modo que el juramento o la promesa, es obligatoria y expresa manifestación en la cual, comprometiendo sus creencias religiosas o su honor, promete declarar toda la verdad sobre lo que ha percibido.

Por ello, conforme la ley, el juramento es obligatorio, y si el testigo falta a este (al juramento), se verá inmerso en el ilícito penal de Falso Testimonio regulado en el Art. 305 CP. Sólo están exceptuados de prestar juramento al tenor del Art. 191 CPP, los menores de doce años de edad y los que en primer momento de la investigación aparezca como sospechoso o partícipe del delito que se investiga o de otro conexo. En el caso de los menores de doce años, la exclusión es lógica si se tiene presente que nada vale este recaudo solemne, si cuando declara falsamente no puede ser

procesado y condenado en razón de su incapacidad penal de conformidad con el Art. 17 CP en relación con el Art. 2 inc. 1 de la Ley del Menor Infractor; el cual establece “*Esta ley se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho.*”; es decir que los menores de doce años que declaren falsamente no podrán ser procesados ya que la Ley del Menor Infractor regula las faltas o delitos que cometan los mayores de doce y menores de dieciocho.

Con respecto a los que comparezcan como sospechosos o partícipes, el Art. 8 inc. 1° CPP, establece que “*Tendrán calidad de imputado toda persona señalada ante o por la policía, Fiscalía General de la República o los jueces como autor o partícipe de un hecho punible y, como tal, puede ejercer todas las facultades que la Constitución de la República, este código y demás leyes establecen, desde el primer acto del señalamiento hasta la finalización*”, es por ello que se considera que éste tipo de declaración no es la de un testigo en el sentido restringido, sino que una declaración indagatoria, la cual se encuentra regulada en el Libro Segundo Procedimiento Común, Título I Instrucción, Capítulo V Declaración de Indagatoria, de los Arts. 259 al 264 CPP.

La finalidad y naturaleza misma del juramento³⁹ indica obviamente que éste debe ser previo al interrogatorio. Su omisión de conformidad con el Art. 191 CPP, acarrea la nulidad de toda la declaración⁴⁰. Pero el hecho que

³⁹ ECHANDIA, Devis; ob. cit, Tomo II, pág. 54.

⁴⁰ OLMEDO, Claria; ob. cit, Tomo V, pág. 76.

no se haya deducido por las partes, el correspondiente incidente de nulidad no subsana el vicio que debe ser declarado por el juez de oficio en la sentencia o auto en el que deba ameritar el testimonio, negándole todo valor probatorio⁴¹.

El juramento como regla general será exigible en las declaraciones en sede judicial, siendo esta prueba testimonial; las declaraciones hechas por las personas que sean llamadas judicialmente de conformidad con los Arts. 185, 270, 276 inc. último y 317 CPP, las cuales tendrán validez y tomadas en cuenta por el juez conforme al Art. 162 CPP.

Los oficiales y agentes de la policía tienen entre sus obligaciones y atribuciones la de ordenar las medidas necesarias para que los testigos que estén presentes en el lugar del hecho, no se alejen ni se comuniquen entre sí (Art. 241 numeral 5 CPP) y la de interrogarlos, “resumiendo la entrevista en una acta sucinta”, Art. 241 numeral 6 CPP. La policía puede citar en sede policial a testigos, pero estos no tienen obligación legal de comparecer, ya que dicho deber no parece inferirse de ningún precepto del CPP.

Los Fiscales pueden tomar las entrevistas que consideren oportunas en la propia sede de la Fiscalía, a cuyo efecto podrán cursar directamente citaciones a testigos y requerir la intervención de la policía en el supuesto de que alguno de ellos no quiera personarse. Del Art. 85 CPP, que así lo

⁴¹ ECHANDIA, Devis; ob. cit, Tomo II, pág. 54

establece, no se deduce la exigencia del orden judicial previa para imponer la comparecencia del testigo.

Si un testigo rindió entrevista ante el Policía o el Fiscal, informando la comisión de un ilícito y luego, al presentarse en la Vista Pública, dice que lo que declaró a éstos en esa ocasión es falso, o un tanto distinto o distorsionado, las partes no pueden confrontarlo con esa acta para que sea el juzgador, y no el testigo, el que determine cual de las dos versiones es la cierta. Actualmente es el testigo, y no el juez, el que controla el desarrollo del proceso a su antojo y conveniencia⁴². Los jueces alegan que lo importante es lo que el testigo declare en la Vista Pública y no lo que haya podido haber dicho en alguna causa anterior.

3.3.5 INTERROGATORIO SOBRE LAS GENERALES DE LEY

Luego de prestado el juramento se debe comenzar el interrogatorio del testigo con las preguntas referidas en el Art. 191 inc. último CPP, respecto a sus generales, tales como: “su nombre, apellido, edad, estado familiar, documento de identidad que indique la ley, nombre del cónyuge, compañero de vida o conviviente, profesión, domicilio, vínculos de parentesco o de interés con la veracidad”. Dichas preguntas tienden a individualizar al testigo y a indagar sobre el posible interés que por cualquier motivo, éste tenga para favorecer a alguna de las partes, o que el proceso tenga resultado determinado, lo cual pondría en duda su imparcialidad.

⁴² QUIÑONEZ Vargas Héctor: “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”.

El testigo no puede rehusarse a contestar preguntas, ello implicaría negarse a declarar o si afirmare una falsedad sobre algunos de esos extremos también incurre en Falso Testimonio, Art. 305 CP.

Si bien el interrogatorio sobre estos extremos que debe hacer al inicio de la declaración, nada obsta que de haberse omitido se lo haga en el curso de la misma o que con posterioridad se amplíen los mismos si es que surge alguna sospecha en razón de las respuestas. La omisión de haber interrogado al testigo sobre las generalidades de la ley no causa la nulidad del testimonio⁴³, ya que el Art. 191 inc. 2° CPP no establece nada en contrario.

3.3.6 INTERROGATORIO SOBRE LOS HECHOS

Luego de las generales de ley, comienza el interrogatorio sobre los hechos objeto de prueba que supone que el testigo ha percibido. Se deberá preguntar sobre el conocimiento que se tenga acerca del mismo y de los antecedentes o circunstancias que pueden ser útiles, así lo dispone el Art. 317 CPP. No se podrá utilizar preguntas capciosas o sugestivas, salvo la excepción del Art. 348 inc. 2° CPP, según el cual “*El Presidente del Tribunal, moderará el examen del testigo y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, el Presidente del Tribunal podrá*

⁴³ ECHANDIA, Devis; ob. cit, Tomo II, pág. 100; y Claria Olmedo, ob. cit, Tomo V, pág. 77.

permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea hostil, cuando se interroga a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté renuente a deponer libremente". Es decir que el juez podrá autorizar las preguntas sugestivas en el interrogatorio directo, excepcionalmente, en los casos siguientes:

- 1) testigo hostil;
- 2) testigo con dificultad de expresión (por razón de la edad o de limitada educación); y
- 3) testigo que por razones de pudor esté renuente a deponer libremente.

En el juicio oral, los testigos responderán de viva voz y cuando el presidente del tribunal lo autorice, podrá consultar notas o escritos, cuando por naturaleza de las preguntas fuere necesario conforme el Art. 348 inc. 4° CPP.

En el caso de los representantes diplomáticos o consulares, su interrogatorio lo contestan por medio de informe escrito, o en los casos de los sordos y mudos. Si se trata de un sordo se le exhibirán las preguntas por escrito; si es un mudo solamente se le harán oralmente las preguntas y este responderá por escrito. En el supuesto del sordomudo, tanto las preguntas como las respuestas serán escritas, salvo que la persona no pudiere leer ni escribir o la dificultad que tuviere para hacerlo, se nombrará a un interprete (Art. 210 CPP), es decir, un especialista que maneje el lenguaje especializado para comunicarse con los sordomudos.

3.4 FORMAS DE PREGUNTAS

Es necesario que las preguntas sean pertinentes a la causa, o sea cuestiones o circunstancias que integran el objeto de la prueba, ya sea con relación al suceso principal concretado en la imputación o a una circunstancia accesoria o incidental que sea necesario esclarecer en el curso del proceso⁴⁴. Lo contrario implicaría su impertinencia, y sería inadmisibile en el proceso penal.

Las preguntas no podrán contener términos o enunciaciones técnicas o científicas, a menos que el testigo sea persona que por su profesión u oficio (perito) pueda razonablemente comprenderla. Entendiéndose por perito, al testigo técnico, es decir, al conocedor de una ciencia, arte u oficio; persona que, teniendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, ante el juez o tribunal sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia; por ejemplo un traductor, un interprete, un médico forense, etc.

Dependiendo del tipo de interrogatorio no podrán formularse *preguntas sugestivas*, entendiéndose por tal, “aquellas en que el hecho o circunstancia que se pretende conocer o establecer con la respuesta del

⁴⁴ Doctrinas de Sentencias de la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema. Revista Judicial de Enero-Diciembre de 1993, Tomo XCIV, Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Pág. 1129: “Este Tribunal siempre ha entendido que en el proceso penal, rige el principio de libertad de la prueba, en este sentido que todo lo alegado por las partes puede ser objeto de ella, siempre que para tal finalidad se utilice un medio válido, puesto que la averiguación de la ‘verdad’ es la razón del proceso penal mismo, debiendo entenderse por ‘establecimiento de la verdad’ todos aquellos acontecimientos que constituyen los hechos investigados en sí, e igualmente la constatación de todo dato e información introducidos al mismo proceso, su contenido y veracidad fuese cuestionada por las partes. De conformidad con lo expuesto, para considerar pertinente la concesión de una diligencia probatoria ofrecida o solicitada, basta con que cumpla con los requisitos de objetividad y legalidad; es decir, que por una parte se trate de datos provenientes del mundo exterior y por otra, que se haya obtenido de manera válida y que en la misma forma se haga ingresar al proceso.”

testigo, se le indica mediante la pregunta, sugiriéndole de este modo la respuesta que debe dar⁴⁵ (tal como lo establece el Art. 348 inc. 2° CPP), de esta forma la misma pregunta restringe al testigo la probabilidad de la respuesta”.

La razón de ser de la prohibición de las preguntas sugestivas es que en el interrogatorio directo quien está testificando es el testigo ofrecido por la parte que lo interroga y sus respuestas deben surgir de forma espontánea y no inducidas por la parte que lo presentó. En el contra-interrogatorio por el contrario el que formula las preguntas es la parte adversa y su propósito, como norma general es confrontar a ese testigo y destruir su credibilidad siendo la sugestividad el método más efectivo para lograrlo.

Son inadmisibles las *preguntas ambiguas*, ya que son susceptibles de originar en el testigo una confusión o variada interpretación sobre lo que se interroga, de modo que es inadmisibile.

Se entiende por las *preguntas capciosas*, “aquellas que por su estructura o modo de formulación son idóneos para hacer incurrir en error al deponente, pretendiendo arrancarle una respuesta favorable a quien interroga”.

Es sumamente importante, para que el testimonio sea eficaz, que el testigo manifieste en cada caso “la razón de sus dichos”; esto es, que dé la mayor explicación posible sobre lo que sabe. Si el testigo no lo hace

⁴⁵ GORPHE, Francisco; “Apreciación Judicial de las pruebas”, Pág. 421.

espontáneamente será preciso introducirlo mediante interrogatorio (directo o re-directo), utilizando las siguientes preguntas ¿Qué?, ¿Quién?, ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Dónde? y ¿Por qué?; como referencia a cada cuestión sobre la cual el haya transmitido su conocimiento. O sea que deben ser aclaradas todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el testigo “dice haber percibido”; lo cual debe aparecer en forma clara, exacta y completa. Ello es imprescindible para ameritar la veracidad del testimonio, no sólo en sí mismo, sino también con otros medios de prueba.

3.5 RECEPCION EN LA AUDIENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Durante la Vista Pública, quien recibe la prueba testimonial es el juez o tribunal; con la finalidad de que los testigos aporten datos útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las formas de recibir la prueba testimonial en la audiencia son las siguientes: 1) Forma de declaración conforme al Art. 191 CPP. 2) Desarrollo del interrogatorio conforme al Art. 348 CPP.

3.5.1 FORMA DE LA DECLARACION CONFORME AL ART. 191 CPP

Antes de proceder a recibir juramento o promesa de decir la verdad, es deber del tribunal, hacer del conocimiento del testigo, las penas en las que puede incurrir en caso de declarar falsamente, o de negarse a prestar colaboración en la Vista Pública (o cualquier otra Diligencia Judicial), para cuyo efecto el señor Secretario, procede a la lectura de los Arts. 305 y 313 CP. Al testigo se le pregunta si tiene algún vínculo de parentesco con el imputado; en caso afirmativo, es obligación del tribunal, hacerle saber del

contenido del Art. 186 inc. último CPP, en el cual se indica que no esta obligado a declarar en contra del imputado, y tiene la facultad de abstenerse (tal como lo establece el artículo antes mencionado), en caso de que sea el cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente o hermano, adoptante o adoptado, o sea un parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o está en condición de tutor o pupilo del imputado. Sin embargo, si lo hace, su declaración será apreciada como prueba tanto en lo que favorece como en lo que perjudica al acusado.

Seguidamente, se procederá a interrogar al testigo (separadamente de los demás), requiriendo primeramente su nombre, apellido, edad, estado familiar, documento de identidad que indica la ley, nombre del cónyuge, compañero de vida, o conviviente, profesión, domicilio, vínculos de parentesco o de interés con las partes o cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad; conforme a los Arts. 347 y 260 CPP.

3.5.2 DESARROLLO DEL INTERROGATORIO CONFORME AL ART. 348 CPP

Conforme la regla del Art. 348 CPP, que regula el orden y forma de interrogatorio de testigos, como regla general se llevará a cabo de acuerdo al tipo de interrogatorio y a la parte que presentó al testigo: Interrogatorio directo, contra-interrogatorio, interrogatorio re-directo y re-contra-interrogatorio.

A) INTERROGATORIO DIRECTO: Es el primer interrogatorio de un testigo

o perito, por parte de quien lo ofreció como medio de prueba. Consiste en una serie de preguntas con el propósito de obtener información y acreditar determinados hechos que el examinador pretende establecer.

El Art. 348 del CPP, define el *interrogatorio directo* como el primer interrogatorio que se le hace al testigo o perito en la Vista Pública por la parte que lo presenta.

Principios básicos del interrogatorio directo

- **Confianza y seguridad:** Al realizar el interrogatorio directo se debe mostrar confianza y seguridad de lo que se está haciendo. No se puede dar la impresión de timidez o inseguridad, para lograr un mejor convencimiento al juzgador.
- **Organización:** En el interrogatorio directo es fundamental la organización que se haga del relato. Para decidir cómo organizar, lo primero que hay que hacer es preguntarse de qué forma será más comprensible e impactante para el juzgador.

Hay dos teorías fundamentales de organización de un interrogatorio directo. La primera, postula la conveniencia de que el testigo vaya relatando su historia en forma cronológica. Esta consiste en que el oyente entenderá y recordará mejor la exposición de los hechos pasados si se le presenta en el orden en que ocurrieron. La segunda, es la que postula la conveniencia de relatar lo más impactante, al principio y al final del testimonio, y se basa en que el oyente recordará mejor el inicio y el

final de lo narrado. La experiencia ha sido que se obtienen mejores resultados con el método cronológico puesto que el juzgador va formándose un cuadro claro desde el principio. Si se comienza con la narrativa a mitad de la historia, por más impactante que ésta sea, el oyente comenzará a recibir la información fuera de tiempo y espacio, lo que generalmente crea confusión.

- ***Descriptivo, sencillo e interesante:*** Los relatos de los testigos, que son detallados y en ocasiones extensas, son generalmente aburridos.

Las preguntas deben ser sencillas y comprensibles por cualquier persona. Deben ser lo suficientemente claras. No se deben hacer preguntas extensas, compuestas ni complicadas. Deben ser preguntas cortas, directas y dirigidas a cubrir los temas específicos propuestos.

En cuanto al contenido y forma de las preguntas, se aconseja la *sencillez y brevedad*; el uso de *preguntas abiertas* para que el testigo narre o explique con sus propias palabras; *preguntas cerradas*, para probar aspectos específicos, o un hecho particular, no sugiriendo la respuesta al testigo, pero si dejando un escaso espacio para describir un hecho con sus propias palabras; *preguntas de transición*, con las que el examinador conecta un tema o un asunto con el próximo, manteniendo o atrayendo la atención del juzgador; *preguntas narrativas*, que invita al testigo o perito a narrar o describir los hechos con sus propias palabras; *preguntas de seguimiento*, dirigidas a dar fluidez a la respuesta de testigos en su narración.

Por el contrario, son prohibidas por regla general las *preguntas sugestivas* del latín *suggerere*, llevar por debajo en el primer interrogatorio. Las preguntas sugestivas son aquellas que además de buscar una respuesta incluyen ésta en la propia pregunta. La excepción a dicha norma la proporciona el propio texto del Art. 348 del CPP, cuando expone que el Presidente del Tribunal puede autorizar la sugestividad en el interrogatorio directo siempre y cuando el testigo sea hostil, sea éste el de la parte contraria o de la parte que lo presenta, cuando el testigo tenga dificultad en la expresión por razón de su edad, limitada educación o causa semejante, o que por razones de pudor esté renuente a responder libremente.

Las preguntas deben ser hechas de forma clara y precisa para que tanto el testigo como el juzgador no se confundan, es por ello que en el interrogatorio no se permiten las siguientes preguntas: *preguntas capciosas*, de *captio-onis*, prohibidas por los artículos 263 y 348 del CPP, son aquellas que, basadas en el artificio o el engaño, se hacen con el propósito de obtener conclusiones favorables a la tesis de aquel que formula la pregunta provocando confusión en el testigo y lo inducen a dar una respuesta errónea; *preguntas impertinentes*, que son las que no se relacionan con el objeto de la prueba; *preguntas repetitivas*, comprenden preguntas sobre hechos que ya se acreditaron, es decir que si la pregunta ya fue formulada y respondida por el testigo, no debe permitirse hacer la misma pregunta una y otra vez, pues lo que se pretende es que no se continúe con el mismo asunto, si ya fue respondido apropiadamente;

preguntas argumentativas, son aquellas en las que el examinador no hace una pregunta sino que argumenta o formula una tesis; *preguntas compuestas*, son las que contienen dos o más preguntas en una, tienden a confundir y en los procesos penales, no es aconsejable, lo correcto es hacer una pregunta a la vez.

B) CONTRA-INTERROGATORIO: Es el primer interrogatorio hecho al testigo por la parte que no lo presentó. También ha sido definido como el ataque frontal que asegura el triunfo de la verdad y la justicia. El mismo está reglamentado en el Art. 348 del CPP. Este tiene varios propósitos: Uno de ellos, y el cual puede considerarse el principal, es hacer que el testigo de la parte contraria pierda credibilidad ante el juzgador: desacreditando su testimonio o su persona.

El primer caso consiste en “atacar la historia” que relata el testigo, ya sea porque la misma es inverosímil, es contradictoria con la versión ofrecida por otro testigo, o se contradice con una versión anterior de él mismo o no conviene a los intereses de la contra parte. El segundo caso consiste en “atacar la credibilidad” personal del testigo, ya sea por su conducta anterior, sus costumbres, etc. Cuando no se pueden lograr estos dos casos, el contra interrogatorio se utiliza para obtener de ese testigo información favorable a sus alegaciones en el proceso. Es decir, toda aquella información que se obtenga del testigo, y que sirva para desacreditarlo.

A diferencia del interrogatorio directo donde las preguntas van

dirigidas a la narración de una historia en forma cronológica, en el contra interrogatorio las preguntas van dirigidas a aspectos específicos y definidos, pasando de unos a otros sin prestar atención a la cronología de los sucesos.

El Art. 348 del CPP, establece que el contra-interrogatorio deberá limitarse a preguntas sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio directo.

Normas básicas del contra interrogatorio:

- **Control:** a diferencia del interrogatorio directo donde el “actor principal” es el testigo, en el contra interrogatorio lo es el interrogador, es decir, el litigante. Este debe mantener control en todo momento sobre el testigo que se interroga. No debe permitir que el testigo ofrezca explicaciones en sus respuestas.
- **Brevidad y organización:** El contra-interrogatorio debe ser lo más breve posible. Antes de comenzar el contra-interrogatorio se deben seleccionar las áreas o temas que se deseen cubrir en el mismo. Una vez seleccionadas, se debe pensar qué tipo de preguntas se formulará para cubrirlas y la estrategia a seguir.
- **Ritmo y velocidad:** Estos dos aspectos son determinantes y esenciales cuando se lleva a cabo el contra-interrogatorio. Tiene que hacerse una pregunta tras otra sin que haya lapsos de tiempo entre las mismas. El propósito de ello es evitar que el testigo piense, fabrique o maquine sus

respuestas.

- **Coordinación:** Las preguntas deben hacerse con rapidez, pero con precaución. Estas deben ser claras e inequívocas. Deben además ser preguntas sencillas, formadas con oraciones simples y no compuestas. Las preguntas formuladas en el contra interrogatorio no deben dar margen para que el testigo le pueda dar una interpretación distinta a la que se tenía en mente al momento de formularla.
- **Actitud:** Al realizar el contra-interrogatorio, el interrogador no puede asumir la misma actitud para con todos los testigos.

Cuando se este frente a Tribunales de conciencia se debe tener mucho cuidado con la forma del contra-interrogatorio, pues si se imparte excesiva agresividad sobre determinados testigos podría terminarse convirtiéndolos en víctimas y los miembros del jurado se identificarían con ellos.

La fórmula que funcionó para el contra-interrogatorio de un testigo no necesariamente resultará con otro. La duración del contra-interrogatorio, la agresividad que se ejerza hacia el testigo, el tono de voz y las técnicas que se utilicen, serán distintas para cada testigo.

C) INTERROGATORIO RE-DIRECTO: El Art. 348 del CPP, permite que la parte que realizó el interrogatorio directo pueda interrogarlo nuevamente después que la contraparte lo haya sometido a un contra-interrogatorio.

Según el primer párrafo del artículo 348 del CPP, en el interrogatorio

re-directo sólo se deben permitir preguntas sobre aquellos aspectos nuevos que surgieron como consecuencia del contra-interrogatorio que le hiciera la parte adversa. El propósito de este interrogatorio, es que la parte que presentó al testigo tenga la oportunidad de rehabilitarlo y de rescatar su credibilidad en aquellos casos en que ésta haya sido seriamente afectada como consecuencia del contra interrogatorio de la parte adversa. Además sirve para aclarar aquéllas áreas que pudieron quedar confusas después de la repregunta del adversario. Este interrogatorio se rige por las mismas reglas del interrogatorio directo.

D) RECONTRAINTERROGATORIO: Es el segundo interrogatorio hecho al testigo o perito por la parte que no lo presentó. Consiste en preguntar y examinar únicamente materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior (interrogatorio re-directo). En cuanto al contenido y la forma de preguntas es similar al contra-interrogatorio.

El propósito del contra-interrogatorio, es que la parte adversa al testigo, tenga la oportunidad de desacreditar o refutar la prueba de rehabilitación que pudiese haber surgido en el interrogatorio re-directo de la otra parte, con el fin de restarle credibilidad a dicha prueba y restablecer la desacreditación o refutación que ya le había hecho al testigo en el contra-interrogatorio original.

Después de que el Juez o Tribunal pregunta al testigo sus generales, de conformidad con el Art. 348 CPP, inicia el interrogatorio de testigos de la siguiente forma: Un primer interrogatorio, que lleva a cabo la parte que

ofreció o presentó la prueba; un primer contra-interrogatorio, que le corresponde realizar a la parte contraria a quien ofreció la prueba; un segundo interrogatorio, que realiza la parte que hizo el primer interrogatorio a fin de rehabilitar la credibilidad del declarante, como persona o respecto a sus manifestaciones, que pudiesen verse afectadas por el contra-interrogatorio, y un segundo contra-interrogatorio, que puede realizar nuevamente la contraparte, luego de un segundo interrogatorio, con el fin de contradecir en lo que no se le sea favorable las manifestaciones del declarante durante el segundo interrogatorio. En estas dos últimas intervenciones, deben limitarse las partes a preguntar sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediatamente anterior; es decir, no puede interrogar sobre nuevo material fáctico; pretendiendo introducir aspectos que omitieron en el primer interrogatorio o contra-interrogatorio.

Finalmente, pueden los miembros del tribunal, a través de su presidente, hacer preguntas para aclarar determinados aspectos concretos de las respuestas dadas por el acusado, cuidando de que su intervención sea neutral, por lo que deberá indagar, si fuese conveniente, tanto aspectos favorables como desfavorables para el acusado.

3.6 INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL TESTIGO

3.6.1 INCAPACIDAD

La capacidad del testigo puede ser natural y legal. La capacidad natural del testigo, es la aptitud física e intelectual para percibir sensorialmente un hecho y para transmitirlo fielmente en juicio.

Consecuentemente serán incapaces naturalmente todos aquellos individuos que por su ausencia o insuficiencia de sus facultades resulte inverosímil que haya podido transmitirlo fielmente al juez o tribunal⁴⁶.

La capacidad jurídica, es la aptitud que la ley le otorga a determinadas personas para poder declarar como testigo. Resumiendo entonces la estructura que adopta nuestro Código Procesal Penal, en principio es la “capacidad total”, o sea cualquier persona puede declarar, salvo los casos (incapacidad jurídica que trataremos en el siguiente capítulo) que el testigo tenga la facultad de abstención de declarar, Art. 186 CPP y deber de abstención de declarar, Art. 187 CPP, los cuales se desarrollan a continuación.

3.6.1.1 Facultad de abstención a declarar

Se debe entender por facultad aquella capacidad o derecho que tiene toda persona para decidir hacer o no hacer algo; como en este caso el derecho que tiene de prestar o no su declaración.

Nuestra ley, prevé supuestos de abstención a declarar en contra de determinadas personas con relación a vínculos de parentesco con el imputado. No podrán declarar en contra del imputado, los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, salvo lo considere conveniente, conforme el Art. 186 inc. 1° CPP.

⁴⁶ OLMEDO, Claria, ob. cit, Tomo III, Pág. 284.

En cuanto al inciso 3° del Art. 186 CPP, se establece que antes de iniciar las declaraciones, el juez deberá informar a los testigos sobre los derechos que tienen, y las facultades que la ley les concede.

Entrando en un breve análisis de las personas que no están obligadas a testificar en contra del imputado, se encuentra en primer lugar, el cónyuge, compañero de vida o conviviente; en el caso del cónyuge debe entenderse que mientras exista el vínculo legal del matrimonio, salvo que el matrimonio se encuentre disuelto.

Sin embargo, la facultad desaparece y cobra vigencia el imperativo de declarar toda la verdad cuando el testigo, sea querellante, denunciante, o bien en el supuesto en que el delito aparezca ejecutado en perjuicio o en el de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el del imputado. Pues es obvio que en estos supuestos no resulta necesaria la protección de la familia, ni obtener el testimonio que favorezca el encubrimiento de la verdad, pues si bien no es humano obligar a alguien a deponer en contra de su pariente, resultaría incongruente hacerlo cuando el imputado quien ha perturbado la tranquilidad familiar o ha ofendido o dañado al testigo con su delito o algún pariente de grado igual o más próximo.

Conforme esos fundamentos, cabe descartar que si bien la opción de declarar queda a cargo del testigo, salvo las excepciones señaladas, si este ha decidido declarar y lo ha hecho durante la instrucción, tiene la obligación de volver a hacerlo durante el debate, salvo que se trate de hechos

diferentes que justifiquen una abstención, solo como referencia a ellos⁴⁷.

3.6.1.2 Deber de abstención a declarar

Uno de los principios rectores del proceso penal concebido bajo la política procesal imperante en nuestro país, es actualmente el descubrimiento de la verdad real, y para ello existe libertad probatoria siempre que sea pertinente y útil; hay veces que la utilización de ciertos medios implicará una invasión en la esfera de intimidad de las personas. De modo que se vería afectada la libertad individual de aquellos ciudadanos que por diversas razones necesitan recurrir, en determinada oportunidad, a quienes desempeña algún cargo, arte o profesión, tal como lo establece el Art. 187 inc. 1° CPP al determinar que “*No podrán declarar sobre hechos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una Iglesia con personalidad jurídica, los abogados, los notarios, médicos farmacéuticos y obstetras, según los términos del secreto profesional y los funcionarios públicos*⁴⁸ *sobre secretos de Estados*”. Así por ejemplo quien recurre al médico para que cure su dolencia le éste ciertamente confiando una gran parte de su vida, no sólo se vería traicionada la libertad e intimidad individual de quien se vio necesitado a recurrir al profesional, sino de la

⁴⁷ OLMEDO, Claria; ob. cit, Tomo III, Pág. 315.

⁴⁸ Según la Convención Interamericana contra la corrupción, suscrita en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el día 29 de marzo de 1996, ratificada por Decreto No. 351 de fecha 9 de junio de 1998 y publicada en el Diario Oficial No. 150, tomo 340, del 17 de agosto de 1998, en su Art. I Definiciones, establece que se entiende por “Funcionario Público, Oficial Gubernamental o Servidor Público, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”.

comunidad, pues todos desconfiarían de ellos ante casos análogos. Luego, entre el objetivo del descubrimiento de la verdad frente a un ilícito y la protección genérica de ciertas confidencias, como por ejemplo el decir que tipo de enfermedades tiene su paciente; nuestra legislación ha optado por esta última. Y nuestra legislación reguló el ilícito penal de Revelación de Secreto Profesional en el Art. 187 CP, según el cual *“El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años”*.

Por otro lado, la ley penal en protección a la seguridad de la nación como bien jurídico tutelado, castiga la conducta de quien revele secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones Exteriores de la nación; reprimiendo también con la pena mayor a quien obtuvieren la revelación del secreto, así el delito de Revelación de Secretos de Estado regulado en el Art. 355 CP, el cual establece que *“El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años*.

La sanción se aumentará hasta una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento”.

Por secreto profesional debe entenderse, pues algo relativo a la

vida privada de una persona que en interés de ella debe permanecer oculto o reservado. Lo mismo debe entenderse en cuanto al Secreto de Estado, es toda aquella información que debe permanecer en confidencialidad, ya que su divulgación perjudicaría la seguridad nacional.

En virtud de ello la ley procesal penal establece expresamente, una excepción a la obligación genérica de declarar como testigo a ciertas personas, consagrándose de esta forma el deber de abstención cuando se está ante un secreto. Como excepciones que son, deberá actuarse siempre por la protección de la confidencialidad, o sea, optarse por el deber de abstención⁴⁹.

Así se ha establecido legalmente que los ministros de un culto religioso (sacerdotes o pastores), los abogados, procuradores, escribanos y médicos, deben de abstenerse de declarar; igual es en el caso de los militares y funcionarios públicos, no deben revelar secretos de Estado, o cuando sus dichos puedan afectar la seguridad nacional. La ley es categórica al establecer que no solo las personas antes mencionadas tienen la obligación de abstenerse sobre tales extremos, sino que también, de imponer al Órgano Jurisdiccional, deber de no admitirlo como testigos. Pero en este sentido es preciso advertir que la abstención debe quedar exclusivamente limitada a las cuestiones que, en los términos del Código Penal, deben de permanecer reservadas, de modo que el testimonio puede ser admitido parcialmente sobre todos aquellos conocimientos que el testigo

⁴⁹ OLMEDO, Claria; ob. cit, Tomo III, Pág. 315.

tenga y no encuadre en la prohibición.

Para que el secreto profesional deba permanecer reservado no es necesario que el interesado lo haya pedido expresamente; quien acude a un sacerdote para confesarse o a cualquiera de los profesionales mencionados en la norma, se entiende implícita la obligación de reserva aunque la persona no lo solicite. Y es importante destacar que para que rija el deber de abstención, el secreto debe haberse conocido con motivo de desempeño de estado, oficio o profesión que la ley prevé, pero no cuando el conocimiento se a adquirido por otro medio en razón de haber tomado estado público.

El testigo readquiere la obligación de atestiguar solo cuando el interesado lo libere de la reserva; o en el caso de militares o funcionarios públicos, cuando un superior jerárquico faculta al testigo a revelar el secreto (Art. 187 inciso 2° CPP). Sin embargo, cuando se trate de los ministros de algún culto religioso deben de mantener el secreto aún en contra del interesado.

3.6.2 INCOMPATIBILIDAD

Las incapacidades jurídicas nacen de la ley, rigen para cualquier proceso y son propias del sistema de la prueba legal o tasada. Las incompatibilidades son las exclusiones naturales o legales de una persona para testificar en un proceso determinado en razón de la inconciliable contradicción que existe entre la calidad de testigo y funcionario, que dicha

persona tiene al mismo tiempo, y son propias del sistema de la sana crítica. Las incapacidades e incompatibilidades se encuentran reguladas en el Art. 198 CPP.

La diferencia que existe entre incapacidad e incompatibilidad, es que la primera se encuentra establecida en la ley y están relacionadas al parentesco que exista con el imputado, mientras que en la segunda es declarada a criterio del juez y en relación a la calidad que tiene la persona (es decir, que no puede ser juez y parte a la vez).

Los casos de incompatibilidad no se encuentran determinados, pudiendo a su vez surgir de los motivos más variados según sean las circunstancias que se den a cada proceso, es importante determinar aquellos casos más habituales. Algunos de esos supuestos ya han quedado solucionados con expresas previsiones legales al respecto, pero no obstante es indispensable ver cuáles son las pautas generales que juegan al respecto, dado que en definitiva el testimonio deberá ser valorado conforme los principios de la sana crítica.

Considerando un determinado proceso penal, algunas personas no afectadas por ninguna incapacidad, puede no obstante verse imposibilitada para desempeñarse como testigos en atención a la calidad de funcionarios o particulares intervinientes en el referido proceso penal o encontrarse ante el imperativo de apartamiento de su función para desempeñarse como testigo. Aquí ya no podría hablarse de incapacidad para testificar, sino de una situación de incompatibilidad⁵⁰.

⁵⁰ OLMEDO, Claria; ob. cit, Tomo III, Pág. 290.

Las situaciones de incompatibilidad que nuestra ley prevé, son las siguientes:

1) La condición de juez, secretario o fiscal, es incompatible en el mismo proceso, con la de testigo, Art. 71 No. 1 en relación con los Arts. 82 y 86, todos del Código de Procedimientos Penales, de la cual se hacen las siguientes consideraciones:

a) Si el conocimiento del hecho que se juzga es anterior a su posible intervención funcional, deberá excusarse de su participación en tal carácter pues como funcionarios pueden ser sustituidos, no así como testigos⁵¹.

Si el conocimiento sobre el objeto de la investigación lo han adquirido en virtud de su intervención funcional, no podrán luego declarar como testigos en ese mismo proceso, debido a que el juez, secretario o fiscal, no pueden desempeñar dos funciones en el proceso penal, la de testigo y la de funcionario.

b) La incompatibilidad alcanza también a los funcionarios que intervinieran en forma accidental por exhorto, es decir, el juez delegado.

2. No es posible actuar como testigo y como defensor del imputado o de las otras partes, razón por la cual se hacen las siguientes consideraciones:

⁵¹ OLMEDO, Claria; ob. cit, Tomo III, Pág. 292; “Notase que se habla del conocimiento del hecho como testigo, y no de haber sido llamado como tal en el proceso, por lo cual no se tolera la situación inversa. Podría pensarse que quien se desempeña como funcionario del proceso, en razón de incompatibilidad no podría ser llamado como testigo en él, aunque haya conocido privadamente los hechos; pero la solución legal es otra; esa persona debe apartarse del proceso, y después será llamada como testigos”.

a) Si se asume el cargo de Defensor sin tener conocimiento anterior sobre el hecho que se investiga, no podrá ser testigo acerca de lo que haya conocido con posterioridad, por una elemental razón de Secreto Profesional, Art. 187 CPP, pero podrá renunciar a su cargo, declarar en favor de su cliente, sobre hechos o circunstancias advertidas en el desempeño de su actividad siempre que sea librado por el imputado del deber de guardar secreto, Art. 187 inc. 2° CPP.

b) Si conocido el hecho antes de su designación como defensor, no podrá intervenir en el proceso, en éste último carácter, y deberá hacerlo como testigo.

3) El imputado no puede actuar como testigo en el proceso que se sigue en su contra, así se regula en los Arts. 12 Cn, 8, 9, 259 al 264 CPP. Para hacer alguna consideración al respecto, hay que tener claro en que consiste la declaración del imputado, y entenderlo como un acto procesal en virtud de la cual éste emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan, como consecuencia de un interrogatorio judicial, preceptivo para el titular del órgano jurisdiccional, y encaminado a formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su declaración sobre el objeto del proceso. De lo anterior se hacen las siguientes consideraciones:

a) El llamado a declarar sin juramento de quienes en primer momento de la investigación aparezcan como “sospechosos”, confiere a esta calidad de imputados de conformidad con el Art. 8 CPP, pues evidencia una participación delictiva que da nacimiento al derecho de defensa (Art. 262 CPP).

b) Tampoco se le puede recibir declaración testimonial a un coimputado en la misma causa (Art. 341 CPP), aunque no se trate del mismo delito sino de otro conexo, pues si su declaración no puede ser testimonio a su respecto, tampoco podrá serlo para otros coimputados.

Admite la posibilidad de recibir declaración de quienes, con anterioridad, haya sido condenado como partícipes de un delito que se investiga o de otro conexo, estos no podrán ser considerados testigos en sentido propio. De ahí que no se les imponga de las penas de Falso Testimonio, ni se les requiera juramento.

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

En el presente capítulo se exponen y sintetizan los resultados obtenidos de la investigación de campo a efecto de, determinar el grado de eficiencia de la persecución del delito de Falso Testimonio; así como también la incidencia del mismo en el proceso penal salvadoreño.

Para la realización de dicha investigación se hizo uso del sistema de entrevistas. Se planteó en un principio tomar como muestra de la investigación a los dieciocho Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador; y a los Tres Fiscales Auxiliares designados a este tipo de delitos en el Municipio de San Salvador. Se tuvo dificultades en ambas instituciones, argumentando exceso de trabajo.

4.1.1 INTERPRETACION DE DATOS

Para evaluar cuales son los efectos e incidencia del delito de Falso Testimonio en el proceso penal salvadoreño, se realizó una Cédula de Entrevista de seis interrogantes; que fueron aplicadas a cada uno de los Jueces y Fiscal, entrevistados; de lo que se obtuvo como resultado lo siguiente:

Pregunta Uno: Desde el punto de vista general ¿En qué consiste el Falso Testimonio?

Coincidieron en sus respuestas al afirmar que el delito de Falso Testimonio, es una versión de los hechos alejada de la verdad, con la finalidad de alterar el curso de los acontecimientos, llevando así a crear una idea falsa de los hechos al juzgador.

Estableciendo que el Falso Testimonio como delito se encuentra enmarcado dentro de los delitos relativos a la Administración de Justicia, regulado en el Art. 305 CP relacionado con el Art. 194 CPP.

Pregunta dos: ¿En qué momento se produce el Falso Testimonio?

Coincidieron con que el delito de Falso Testimonio se produce con la declaración hecha en sede Judicial, es decir, en presencia de los Jueces en la Vista Pública o ante el Juez de Instrucción mediante prueba anticipada.

Pero, no obstante de haber compartido el criterio anterior dos de los Jueces entrevistados añadieron otras opiniones; uno dijo que también el delito de Falso Testimonio se podía producir ante la Policía o Fiscalía, durante la entrevista, ya que es en ese momento donde se determina la existencia de un delito para poderlo remitir a los tribunales y así iniciar el juicio.

En atención a las ideas expuestas por los entrevistados, consideramos que en los actos iniciales de investigación realizados por los Órganos Auxiliares, la conducta requerida por el Falso Testimonio no se cumple, debido a que se exige como presupuesto que la falsedad se realice ante el Juez o Tribunal competente (Art. 305 CP). Si la conducta no se

adecua al tipo no existe tal delito, y a la vez estos actos carecen por sí mismo de valor probatorio para acreditarlos en el juicio (Art. 268 inc. 2° CPP).

Otro Juez estableció que cabía la posibilidad de la tentativa de Falso Testimonio. Si bien los actos de ejecución existen en el delito de Falso Testimonio cuando se empieza mentir, cualquier retractación no voluntaria, no permite considerar tentado el hecho debido a que este delito esta inmerso en la clasificación de los delitos de mera actividad que requieren como presupuestos el peligro concreto en el bien jurídico.

Pregunta tres: ¿Cuál es la incidencia del Delito de Falso Testimonio en el Proceso Penal?

La mayoría de los entrevistados coincidieron en sus respuestas al afirmar que el delito de Falso Testimonio incide en la valoración de la prueba, debido a que la convicción de culpabilidad necesaria para condenar o absolver a un acusado únicamente puede derivarse de la prueba testimonial y pericial que haya sido validamente incorporada al proceso penal.

Otro Juez establece que el Falso Testimonio en realidad tiene muy poca incidencia en el proceso penal pues la declaración de testigos no es la única prueba dentro del proceso.

Otro Juez establece que en realidad no existe ninguna incidencia, ya que luego de hacersele la advertencia a los testigos sobre la obligación de

decir la verdad (Juramento), si el interrogado miente u oculta información se le resta valor a sus dichos y se certifica lo conducente a la Fiscalía General de la República.

La opinión del Fiscal es que su incidencia radica en que si una persona es condenada por el delito de Falso Testimonio, el imputado que fue condenado injustamente, puede solicitar el Recurso de Revisión de la Sentencia.

Pregunta cuatro: ¿Existe eficacia por parte de la Fiscalía General de la República en la persecución del Delito de Falso Testimonio?

Cinco Jueces coincidieron con su respuesta, pues todos dicen que no existe eficacia en la persecución del delito de Falso Testimonio por parte de la Fiscalía General de la República, por varias razones entre las cuales mencionaron: la falta de acuciosidad, porque no se pronuncian sobre el delito de Falso Testimonio y casi nunca le dan seguimiento al mismo.

Otro Juez aclara que desde la entrada en vigencia de la nueva normativa penal, solo a conocido un caso sobre el delito de Falso Testimonio, por lo tanto no puede establecer si hay o no eficacia en la persecución de dicho delito, parte de la Fiscalía General de la República.

El Fiscal establece que sí existe eficacia; y aclara que son pocos los casos de este tipo de delito, y que por lo general son condenados, ya que se les da una salida alterna, pues si son llevados a Vista Pública son absueltos por el Tribunal de Jurado.

Pregunta cinco: ¿Por qué el juramento o promesa de decir la verdad es considerado un medio coercitivo para evitar el delito de Falso Testimonio?

Con respecto a esta interrogante todos los jueces y el Fiscal, entrevistados coincidieron en su respuesta, pues el juramento o promesa de decir la verdad es considerado un requisito de validez, y obviar este requisito produciría nulidad en la declaración del acto.

De lo anterior debe colegirse que el juramento surge como una institución de naturaleza religiosa. Actualmente es una simple garantía de decir la verdad; “una coacción moral sobre el declarante para que no falte a la verdad”. No constituye requisito para el delito, de ahí que la nulidad por falta del mismo no excluya la tipicidad.

Estimamos que la Administración de Justicia resulta lesionada tanto en el caso de que el testigo haya sido juramentado, como si no lo haya sido.

Pregunta seis: ¿En qué forma el delito de Falso Testimonio incide en la Administración de Justicia?

En esta interrogante, tanto el Fiscal como cinco Jueces coincidieron en que la incidencia que tiene este tipo de delitos, es que al momento de emitir un fallo, los Jueces toman muy en cuenta las declaraciones de los testigos, y sobre la base de esas declaraciones se forman una idea falsa de la verdad y emiten así un fallo erróneo, ya sea condenando a un inocente o absolviendo a un culpable.

Otro Juez, es de la opinión que no tiene ninguna incidencia el Falso Testimonio en la Administración de Justicia, ya que el no decir la verdad sobre un hecho, no es más que una información, confrontada con otra y otras se le resta valor probatorio.

4.1.2 ANALISIS DE RESULTADOS

Al hacer un análisis de los resultados obtenidos en las entrevistas, se determina que los Jueces entrevistados tienen amplio conocimiento sobre el delito de Falso Testimonio, y saben determinar cuales son los efectos y la incidencia que tiene dicho delito dentro del proceso penal salvadoreño; ya que desde abril de 1998 a la fecha no se han conocido muchos casos sobre delitos de Falso Testimonio en los tribunales.

Por otro lado, en cuanto a la parte Fiscal, lastimosamente solo se tuvo acceso a entrevistar a un solo Fiscal, y en realidad como se pudo observar al momento de realizar la entrevista, no tiene mucho conocimiento sobre este tipo de delitos.

Además se consultó a la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia y solo se registran dos proceso por delito de Falso Testimonio, de ahí que la Fiscalía General de la República no le da importancia a la investigación de ese delito.

Incluso dos de los seis Jueces entrevistados, dijeron que era necesario que se le diera una buena capacitación judicial a todos los

Fiscales; pero sobre en este tipo de delitos relacionados a la Administración de Justicia, ya que la finalidad de los Fiscales es la búsqueda de la verdad, y no la de condenar a los imputados.

4.1.3 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Conforme a las entrevistas realizadas a los Jueces y Fiscal, no existe uniformidad en las respuestas, pues para unos Jueces si existen efectos e incidencia del delito de Falso Testimonio en el proceso penal salvadoreño, y para otros Jueces no tiene incidencia ni efectos dicho delito, pues consideran que la declaración de los testigos no son las únicas pruebas dentro del proceso.

Además los Jueces establecen uniformemente, que no existe eficacia en la persecución del delito de Falso Testimonio por parte de la Fiscalía General de la República, debido a varios factores entre ellos mencionan, la falta de conocimiento sobre información del delito, la deficiencia en el descubrimiento de la verdad material y no hay un seguimiento sobre el delito.

Habiéndose establecido en la hipótesis formulada, cuales son los efectos e incidencia del delito de Falso Testimonio en el proceso penal salvadoreño; se comprueba dicha hipótesis, llegando a la conclusión de que sí existen efectos en el proceso penal salvadoreño y estos son:

1. La producción de una injusticia: (considerada la principal), porque la

afirmación falsa del testigo, puede llevar al Juez o tribunal a una decisión condenatoria, siendo inocente el imputado (o viceversa).

2. La defraudación a la Administración de Justicia (afecta la confianza pública).
3. No hay acción penal cuando el hechor penal es un ascendente, descendente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona análoga relacionada a la afectividad con el imputado.

En cuanto a la incidencia de dicho delito en el proceso penal salvadoreño, tiene gran relevancia, ya que las declaraciones de los testigos, influye en las resoluciones que toma el Juez o Tribunal a la hora de dar su fallo; pues si el testimonio es falso, entonces el juzgador se forma una idea falsa sobre la verdad y emite por lo tanto un fallo injusto.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Con la presente Tesis no se ha querido dar por agotado el tema **“Efectos del Delito de Falso Testimonio y su incidencia en el proceso penal”**, más bien se ha hecho una mínima aproximación sobre su correcto entendimiento en el contexto del proceso penal moderno, de lo cual concluimos:

- La búsqueda de la verdad real o material, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción precisa e inequívoca del acontecimiento histórico. Siendo la prueba testimonial y pericial uno de los caminos más seguros para lograr esa reconstrucción de un modo confiable, comprobable y demostrable. No cabe duda de que la prueba testimonial, es la más usada en el proceso penal y específicamente en el momento central del mismo, es decir, en el juicio, que es donde se produce; este continuo y necesario uso, se debe a que el testimonio es la forma más adecuada, utilizada y aceptable para reproducir los hechos anteriores.

- Es natural que el Juez tenga que auxiliarse de medios de prueba entre los que el testimonio resulta fundamental. Siendo que la actividad judicial es la afectada con una declaración falsa, se señala a la Administración de Justicia como el bien jurídico en tutela, pero no es la Administración de Justicia como institución, sino como función

estatal. El testigo falso no pone en peligro la justicia como conjunto de autoridades sino la actividad realizada por los jueces.

- El sujeto activo del delito de Falso Testimonio es toda persona que tenga la calidad de testigo, perito, interprete o traductor; sin embargo, esta capacidad jurídica se ve limitada para el testigo o para el perito, en el caso de presentar su dictamen en el proceso penal, en virtud del vínculo que los une con el imputado, sobre todo en aquellos aspectos o circunstancias que lo perjudiquen. El fundamento de ésta prohibición estriba primordialmente en el principio de orden moral y familiar, donde el principio de la libertad de la prueba y la sana crítica tiene su límite en la incapacidad jurídica del testigo o perito.

- Los testigos pueden clasificarse en idóneos e inidóneos, según la forma en que puedan percibir la verdad y quieran decirla o aquellos que por causa de condiciones intelectuales y sensoriales, estén fatalmente impedidos para percibir los hechos, o bien que en virtud de condiciones morales tienden de modo casi fatal a engañar a la autoridad que recibe el testimonio. La anterior clasificación resulta interesante por cuando conduce a la necesidad de interpelar a los testigos respecto de sus condiciones personales, así como su relación con el imputado y el ofendido de un proceso, con la finalidad de que tanto el juez como el fiscal y defensor se preocupen por apreciar subjetiva y objetivamente los testimonios que se brindan en los procesos.

- La admisión del testimonio de los beneficiados con un criterio de oportunidad, es considerada por algunos juristas como violatorio del principio constitucional de legalidad porque permite excepciones a la persecución penal, validando criterios de eficacia por sobre criterios garantistas. No obstante, tales excepciones se basan en el principio de oportunidad, que no constituye una vulneración al de legalidad, pues es la misma ley la que establece los parámetros para conceder los criterios de oportunidad a efectos de descongestionar la Administración de Justicia en función utilitaria para dedicar mayores esfuerzos para el combate de hechos verdaderamente necesitados de persecución penal.

5.2 RECOMENDACIONES

Para superar el problema planteado, proponemos alternativas que consideramos podrían colaborar en un momento a la solución del mismo.

- La Fiscalía General de la República debe de prestar más interés en la persecución de los delitos que atentan contra la Administración de Justicia, pues aún consientes de que se cometen estos delitos, no promueven la acción penal correspondiente.
- Se debe examinar el grado de perfección sensorial, intelectual y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio, y el conjunto de todas estas condiciones determinará la credibilidad de esa prueba.

- Se debe de brindar capacitación judicial a los fiscales sobre los delitos que atentan contra la Administración de Justicia, a efecto de que estos profundicen en la búsqueda de la verdad contribuyendo de esta forma a eliminar los altos márgenes de impunidad e injusticia que padece nuestro país.
- Que se realice una mesa de trabajo, entre miembros de todas las instituciones del sector justicia, para que sean estos quienes en conjunto planteen a la Asamblea Legislativa una propuesta encaminada a que sea incluida en el presupuesto general de la nación una partida especial para crear un verdadero programa de protección para testigos y víctimas. Ya que en El Salvador no existe una oficina de asistencia a la víctima o una oficina encargada de Programas de Protección de testigos, que bien podría ser dependencia de la Fiscalía General de la República o de la Policía nacional Civil.
- La valoración del testimonio de la víctima, ha presentado dificultades para nuestros juzgadores, estos deben de tomar en cuenta al momento de valorar su testimonio, la veracidad del testigo, que será evidente al corroborarse con otros elementos de prueba. El deber de declarar lleva implícito el deber de veracidad también para la víctima.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- ADIP, Amado: “PRUEBA DE TESTIGOS Y FALSO TESTIMONIO”; Ediciones Depalma Buenos Aires, 1983.
- BUSTOS, Juan: “MANUAL DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)”. 2° Edición, Editorial Ariel, S. A. Barcelona, 1991.
- CASTILLO González, Francisco: “EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO”. Editorial Juricentro S.A. San José, Costa Rica. 1982.
- CLARIA Olmedo, Jorge A. “TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL”. Tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1967.
- CLARIA Olmedo, Jorge A. “TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL”. Tomo V, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1967.
- CASADO Pérez, José María, et al., “DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO”. I Edición: 2000- Junio. Agencia Española de Cooperación Internacional-CSJ. San Salvador.
- CASADO Pérez, José María, et al., “LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO”. Agencia Española de Cooperación Internacional-CSJ. San Salvador, 2000.
- CASADO Pérez, José María, et al., “CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO” CSJ-PNUD, San Salvador, 2001.

- DEVIS Echandía, Hernando: “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL PENAL”. Tomo I. Editorial ABC, Bogotá 1983.
- DEVIS Echandía, Hernando: “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL PENAL”. Tomo II. Editorial ABC, Bogotá 1984.
- DEVIS Echandía, Hernando: “TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL”. Tomo I. Segunda Edición; Editor Victor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1972.
- ENSAYOS DOCTRINARIOS: NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. ARSJ-UTE.
- GOMEZ Méndez, Alfonso, et al., “EL COHECHO-EL FALSO TESTIMONIO”. Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá-Caracas-Panamá-Quito. 1996.
- GONZALEZ Álvarez, Daniel: “REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO PROCESO PENAL”. Colegio de Abogados de Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales. 1997.
- GORPHE, Francisco: “APRECIACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS”. Librería Temis. Editorial Bogotá-Colombia. 1995.
- LABATUT Glenda, Gustavo: “DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL). Tomo II. Tercera Edición. 1959.
- LEVENE, Ricardo (h) “EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO”. Tercera

Edición, Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978.

- LLOBET Rodríguez, Javier: “CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica. 1991.
- MUÑOZ Conde, Francisco: “DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)” Octava Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1991.
- MUÑOZ Conde, Francisco: “DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)” Undécima Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1996.
- NOCIONES GENERALES SOBRE LA LABOR DEL FISCAL EN EL NUEVO PROCESO PENAL. Proyecto de Reforma Judicial USAID, UTE. El Salvador. 1998.
- QUIÑONEZ Vargas Héctor: “LAS TECNICAS DE LITIGACION ORAL EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO”. Proyecto para el apoyo del Sistema de Justicia República de El Salvador. Primera Edición. Editorial Maya. San Salvador 2003.
- RODRIGUEZ Manzanero, Luis: “VICTIMOLOGIA”. II Edición. Editorial Porrúa. S. A. México 1989.
- RODRIGUEZ Devesa, José María: “DERECHO PENAL ESPAÑOL (PARTE ESPECIAL)” Novena Edición. Volumen II. Madrid, 1983.
- SERRANO, Armando Antonio, et al., “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL” Primera Edición. UCA Editores. San Salvador.

1998.

- SOLER, Sebastián: “DERECHO PENAL ARGENTINO”. Tomo V. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires. 1978.
- VELEZ Mariconde, Alfredo: “DERECHO PROCESAL PENAL”. Tomo II. 2° Edición. Corregida y Aumentada Impreso en Argentina. 1986.

TESIS

- ANDRADE Barahona, Dorian Elizabeth, et al., “LA CONTRIBUCION DEL IMPUTADO COMO UN MECANISMO VIABLE PARA LA APLICACION DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD”. Tesis UES. San Salvador 2000.
- CAMPOS Cevallos, Silvia María Beatriz, et al., “ANALISIS DE LA APLICACION SUPLEATORIA DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD DEL CODIGO PROCESAL PENAL EN LA LEY DEL MENOR”. Tesis UES,. San Salvador 2000.
- PINO Martínez, Alfredo Benjamín, et al., “EL OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL EN LA BUSQUEDA DE LA VERDAD REAL”. Tesis UES, San Salvador. 2000.
- ROMERO Cruz, Julia Nora: “LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL ANTE EL USO DEL INTERROGATORIO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE

SENTENCIA EN EL NUEVO PROCESO PENAL”. Tesis UES, San Salvador. 1998.

- ULLOA Hernández, Marie Justine: “EL CONTROL DEL JUEZ DE INSTRUCCION SOBRE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA DEL FISCAL”. Tesis UES, San Salvador. 1998.

REVISTAS

- CASTILLO González, Francisco: “POSICION DEL PERITO EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE”. Revista de Ciencias Jurídicas N° 34. Universidad de San José. Costa Rica. Enero-abril, 1978.

OTRAS FUENTES

- DIARIO DE HOY, 9 de noviembre de 2000, 14 de noviembre de 2000, 24 de noviembre de 2000; Reportajes sobre delitos de Falso Testimonio.
- DOCTRINAS DE SENTENCIA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Revista Judicial Enero- diciembre de 1993, T. XCIV, Organo Judicial.
- SENTENCIA sobre delito de Falso Testimonio; P0901-62-2001; Causa número 74-07-2001; Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

ANEXOS

ANEXO 1

Jueves 9 de noviembre de 2000

La Paz

Dos testigos serán procesados por Falso Testimonio

Guadalupe de Jesús Amaya, de 30 años, y Luis Santos Minero, de 37, serán procesados por falso testimonio, después de brindar declaraciones durante una vista de la causa en contra de un menor de edad, acusado del homicidio de un joven de 15 años y el intento de homicidio en perjuicio de tres agentes de la Policía Nacional Civil (PNC).

Jesús Corvera
El Diario de Hoy

La audiencia se celebró en el Juzgado de Menores de la cabecera viroleña

Los dos individuos habrían mentido, a pesar de hacer el juramento de rigor en el cual aceptan decir solo la verdad.

Según la Unidad del Menor y la Mujer de la subregional de la Fiscalía, el menor, de 16 años, el día de los hechos era acompañado por Luis Guzmán Santamaría, de 24 años, quien tiene pendiente el juicio por los mismos delitos en el Juzgado 1° de Instrucción de Zacatecoluca.

Los delitos los cometieron el 10 de agosto e 1999, en la carretera El Litoral, Kilómetro 58, jurisdicción de Zacatecoluca.

La Fiscalía comprobó, durante la vista de la causa, que el joven René Orlando Chacón Arévalo fue atacado cuando regresaba a su casa por el menor y Santamaría.

Los conductores de los vehículos, que circulaban por el sector, observaron el forcejeo entre la víctima y los atacantes, por lo que avisaron a una patrulla de agentes de la PNC.

Atacan a policías

Cuando los agentes llevaron, observaron que el menor y Santamaría huían y que a unos 25 metros yacía el cuerpo del joven de 15 años.

Al observar a los policías, los asesinos del menor dispararon contra ellos, pero al final fueron capturados por los agentes.

Los dos sujetos que aportaron falso testimonio aseguraron que tanto el menor como Santamaría portaban trabucos, pero en el momento en que fueron arrestados la policía decomisó una escopeta y un revólver 380.

La parte acusadora probó mediante prueba pericial que las lesiones sufridas por los agentes correspondían al calibre de las armas incautadas a los dos acusados de homicidio.

El menor fue declarado culpable.

Martes 14 de noviembre 2000

Testigo cayó en falso testimonio

El caso de Katya Miranda quedará cerrado, salvo si la Fiscalía aporta más pruebas dentro de un año para reabrirlo. Estas por fuerza tendrían que ser testimoniales, según la Juez Guzmán.

Mario Martínez
El Diario de Hoy

La testigo clave de la Fiscalía en el caso de Katya Miranda habría caído en falso testimonio, señaló la jueza Ana Marina Guzmán.

Sin embargo, es poco probable que la testigo sea procesada.

Las declaraciones las brindó la jueza poco después de ordenar la libertad de Edwin y Carlos Miranda, padre y abuelo, respectivamente, de Katya, así como la de los dos mozos de la familia.

Carlos Miranda fue sobreseído por la muerte de su nieta, mientras que Edwin por el de abandono. Luis Alonso López y Francisco Ramos Rosales fueron sobreseídos por el delito de encubrimiento.

El testimonio

Según el testimonio de la testigo clave, una socorrista de Comandos de Salvamento y los mozos de los Miranda estaban junto al cuerpo de Katya la madrugada del 4 de abril de 1999.

Estos mantuvieron, en cambio, que se dieron cuenta de los hechos hasta las 5:00 de la mañana, cuando Edwin buscaba a Katya.

Esta versión la habrían corroborado dos testigos, por lo cual fue desestimando lo dicho por la mujer.

El proceso por falso testimonio tendría que ser iniciado por la Fiscalía. Esto sería poco probable, ya que, a juicio de la Fiscalía, los ahora liberados son los culpables del homicidio.

La jueza aceptó que éste fue el caso más difícil que le ha tocado depurar.

El 13 de octubre, la funcionaria sobreseyó a los imputados debido a que la Fiscalía no aportó pruebas robustas que no dejaran dudas sobre el involucramiento de los acusados.

La Fiscalía pidió la revisión del caso, pero, la semana pasada, un tribunal de apelaciones avaló el fallo de la funcionaria. Ayer, todos recobraron la libertad.

Deficiencias

Pedro Cruz, asesor del Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA), indicó que este caso refleja la ineficiencia del sistema judicial, que no fue capaz de realizar una investigación y juzgamiento objetivo.

Agregó que si bien hubo deficiencia en la investigación por parte de Fiscalía y Policía, también hubo una mala evaluación de los elementos por parte de la jueza. Agregó que la lección de este caso es que es necesaria una “reingeniería” tanto en la Fiscalía, Policía, así como en el Órgano Judicial.

Cruz sentencia que el sistema ha colapsado, lo cual podría llevar a la desesperanza, con el peligro de que la gente prefiera tomarse la justicia por su propia mano.

Domingo 24 de diciembre de 2000

Habrían mentido en declaraciones

Enjuiciarán empleados de CEL por falso testimonio

Un ingeniero, dos operarios y un supervisor de CEL serán procesados por rendir falso testimonio en el juicio para favorecer a dos compañeros que fueron condenados por un jurado.

Edward Gutiérrez
El Diario de Hoy

La Fiscalía General de la República iniciará un proceso penal contra cuatro empleados de la Compañía Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) por haber mentido en el proceso que recién terminó condenatorio la noche del jueves contra dos ingenieros de la estatal.

De acuerdo con las fuentes informativas, los acusados mintieron e intentaron favorecer a los ingenieros Luis Alonso Ardón y José Antonio Cornejo, a quienes un jurado encontró culpables del mal manejo de las compuertas de la presa 15 de Septiembre y de las consecuentes inundaciones en el distrito de riego Lempa-Acahuapa, en San Vicente.

Ardón y Cornejo esperan que llegue el 5 de enero próximo para escuchar la sentencia que impondrá la Jueza de Sentencia de San Vicente, Aida Castaneda, quien también deberá establecer el monto que CEL pagará para resarcir daños en los agricultores, las cuales se estiman, según abogados de los afectados, en 25 millones de colones.

El rendir falso testimonio puede llevar a los cuatro empleados de CEL a purgar una pena de hasta 5 años de prisión pues una regulación especial a este delito lo elevó a la categoría de “muy grave”.

Información falsa

Pese a estar bajo juramento, un ingeniero, dos operarios y un supervisor, habrían mentido en su testimonio e intentar favorecer a dos de sus compañeros enjuiciados.

Los investigadores sostienen que los empleados trataron de establecer que los ingenieros Ardón y Cornejo no abrieron las compuertas por cuenta propia sino que recibieron órdenes directas desde la oficina de CEL en San Salvador.

La Fiscalía encontró contradicciones en los testimonios y ha pedido al Juzgado de Sentencia de San Vicente sendas certificaciones para cotejar las declaraciones y proceder a la apertura de un proceso penal en contra de los cuatro empleados.

Por ejemplo, se le preguntó a un ingeniero qué día se dio la orden de apertura de las compuertas y dijo que el 31 de octubre (de 1999). Cuando se le interrogó al operador, éste afirmó que fue el 30 y no el 31 de octubre.

Otros habrían incurrido en falso testimonio al declarar la presencia de personal en la presa, el cual, nunca estuvo en realidad, dijeron las fuentes informativas.

Las compuertas

La tormenta tropical “Mitch” amenazaba en octubre de 1998 el territorio centroamericano. Los medios de información alertaban del fenómeno natural.

Sin embargo, CEL no realizó ninguna descarga de la presa 15 de Septiembre. Según la Fiscalía y los abogados de los agricultores afectados, los encargados del manejo de la central hidroeléctrica esperaron a que éste llegara a su nivel máximo de carga.

Fue entonces, cuando la presa estaba a punto de colapsar, que abrieron las compuertas descargando miles de litros de agua que inundaron la zona de riego Lempa-Acahuapa.

Los agricultores perdieron sus cosechas, ganado y afirman que sus créditos bancarios también se vieron afectados. Estiman las pérdidas en 25 millones de colones.

ANEXO 2

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Chalatenago, a las catorce horas treinta minutos del día veinte de agosto del año dos mil uno.

Causa número 74-07-2001, seguida contra **Angela Elizabeth Ramos Flores**, de veintiséis años de edad, soltera, de oficios domésticos, de nacionalidad salvadoreña, hija de los señores Isabel Antonio Flores y Herculiana de Jesús Ramos, originaria de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, residente en Cantón Las Minas, Chalatenango; por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, previsto en el Artículo 305 del Código Penal, en perjuicio de la Administración de Justicia. Figurando como representante de la Fiscalía General de la República, el Licenciado Herberth Alejandro Antonio Herrera, y el Licenciado Edgar Gonzalo Martínez Canales, en carácter de Defensor Público del imputado. El Tribunal de Jurado que conoció de la causa fue integrado por los señores: **Alba Lorena Oliva, Rosa Margarita Jacobo, Gonzalo Pastor Guardado, María Leticia Sánchez y Tula Serrano Ortega**, y como Jurado suplente el señor **Jorge Humberto Guillén Orellana**, resultando electo como presidente del mismo, la señora **Tula Serrano Ortega**. El Juez de Sentencia de este Tribunal, Licenciado Oscar Ernesto Contreras Quintanilla, presidió la Audiencia de Vista Pública.

RESULTANDO:

I- Que la representación fiscal, acusó a la imputada **Angela Elizabeth Ramos Flores**, por el hecho siguiente: "... El presente caso se inició el día siete de marzo del corriente año, como a eso de las once y treinta horas en la Sala de audiencias del Tribunal de Sentencia de esta ciudad en ocasión que la ahora imputada Angela Elizabeth Ramos Flores, era examinada en calidad de víctima y testigo del delito de Violación Agravada, hecho atribuido en ese momento a los imputados Mardoqueo Orellana y Carlos Fernando Franco; resulta que en su declaración como testigo ante la autoridad competente de la Lic. Sandra Luz Chicas Bautista, Juez Presidente del ya relacionado Tribunal, manifestó: ...que en la Policía no dijo que los imputados presentes la hayan violado, que no dijo que los imputados presentes la hayan violado, que no dijo nada..., que el día que la violaron no la amenazaron con ningún arma, que no le quitaron la ropa, que no conoce a los imputados, que no dijo lo que está en la entrevista, sino que la Policía lo puso... que cuando le leyó la declaración no le puso huellas ni la firmó..." Lo anteriormente manifestado por la encartada difiere totalmente de lo que dijo al momento de interponer la denuncia en la PNC de Chalatenango: "... que se presenta a denunciar a un sujeto que por apodo le dicen "Pachico", como de veinte años de edad, residente en el Barrio La Sierpe de Chalatenango..., que "Pachico" portaba un arma de fuego, así como también en entrevista como ofendida que le fue tomada en San Antonio Los Ranchos, el día trece de agosto de 2000, dijo, "... que un sujeto que vestía pantalón negro, alto de estatura, delgado, le colocó un arma de fuego pequeña en la garganta... y otro a quien conoce con el nombre de Fernando Franco, la agarró de las manos mientras el alto le quitó el boomer..., que los individuos le quitaron la blusa..., seguidamente llegaron los policías que agarraron a los tres sujetos que la habían agredido sexualmente... que el

sujeto que consumó el acto sexual en su cuerpo, sabe que vive en el Barrio La Sierpe, que es hijo de una señora que conoce como Elena (La Negra)..., que el arma no sabe que la hizo... supone que el se la llevó, pero los policías no se la encontraron...” Inmediatamente que el Fiscal del caso se percató de la retractación de la testigo solicitó a la Jueza que le extendiera certificación de la declaración a efecto de iniciar a investigación por el delito de Falso Testimonio”.

II- Que los hechos narrados han sido promovidos por el Ministerio Fiscal, por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, previsto en el Artículo 305 del Código Penal.

El debate se celebró en AUDIENCIA PUBLICA, el día veinte de agosto del año dos mil uno.

III- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de Ley, y **CONSIDERANDO:**

I- Que el **TRIBUNAL DE JURADO**, resolvió todos los puntos sometidos a su conocimiento y, en razón de su íntima convicción, valoró la prueba vertida en la Vista Pública que a continuación se describe:

a) Prueba testimonial ofrecida por la representación fiscal, consistente en:

Testigo **MANUEL ANTONIO VASQUEZ FUENTES**, quien en lo esencial manifestó: “Que el día trece de agosto del año pasado, se encontraba de turno en la Oficina de Denuncias de la PNC, Chalatenango, recordando que la señora Angela Elizabeth Ramos, se presentó con su compañero de vida, señor Manuel Antonio Melgar, expresando dicha señora que denunciaba un hecho sucedido en una fiesta bailable en San Antonio Los Ranchos, siendo que salió a orinar donde fue interceptada por unos sujetos entre los que estaba uno a quien conocía como Pachico, quien en compañía de otros seis más, le dijeron que si no se dejaba hacer el amor por ellos, la iban a matar, siendo este Pachito quien se le fue encima y abusó sexualmente de ella; aclara que no observó que la señora denunciante estuviera coaccionada”.

Testigo **GERARDO PEREZ ZELAYA**, quien en lo esencial manifestó: “Que trabaja en la UDIC, Policía Nacional Civil, y el trece de agosto del año dos mil, estaba llevando una investigación con reo presente, relacionada a la imputada presente, a quien le tomó entrevista en su casa de habitación ubicada en San Antonio Los Ranchos, Chalatenango, y estando presente el compañero de vida de la misma, dicha señora relató un hecho que le sucedió como a las doce y veinte, en el municipio de los Ranchos, siendo que en el momento que salió del baile por tener una necesidad fisiológica, buscando un área solitaria tras una casa de adobe, disponiéndose a orinar, siendo que cuando pretendió levantarse se le abalanzaron unos individuos que son Fernando Franco, Mardoqueo Orellana y un menor, expresando que uno de los sujetos que era alto y usaba camisa negra, le puso una pistola en la garganta, expresándole que no se levantara porque iba a ser de él, agregando que el acta se le leyó a la señora y ésta en consecuencia estampó sus huellas dactilares; que según el dicho de la ofendida se consumó la violación, ya que la amenazaron y abusaron

sexualmente de ella, siendo Mardoqueo se subió sobre ella y Fernando era el que la agarraba”.

Testigo **ALEXANDER HERNADEZ ELIAS**, quien en lo esencial manifestó: “Que el trece de agosto del año dos mil, prestaba seguridad en Barrio El Centro, Los Ranchos, Chalatenango, y se les acercó un señor quien les manifestó que su esposa estaba siendo violada, por lo que al llegar al lugar de los hechos con su compañero Galdámez Parrilla, Observaron unos bultos atrás del chalet, escuchando ruidos y por la oscuridad no pudieron ver bien, mandándoles alto a los sujetos de los que se logró dar a la fuga uno al cual persiguió su persona, agregando que cuando regresó de perseguir al otro sujeto, vio a la señora con ropa y ésta manifestaba que los tres individuos capturados habían sido”.

Testigo **JORGE ALBERTO GALDAMEZ PARRILLA**, quien en lo esencial expreso: “que el trece de agosto del año dos mil, en el Municipio de Los Ranchos, se celebraba fiesta bailable, encontrándose con el compañero Hernández Elías, brindando seguridad, y como a eso de las diez o doce de la noche, llegó el señor Antonio Melgar, manifestándole que como a cincuenta metros estaban violando a su esposa, por lo que lo acompañaron al lugar, observando él a un grupo aproximado de cuatro sujetos a quienes se les mandó alto y éstos al notar la presencia policial se quisieron correr y la señora estaba con los sujetos, lográndose detener a tres de ellos ya que uno logró huir, siendo que la señora decía que el que la había violado fue Mardoqueo Orellana, estando también el señor Fernando Franco y un menor”.

Testigo **LUIS ALONSO ORANTES**, quien en lo pertinente manifestó: “Que le fue asignado dentro de Fiscalía un caso de violación, donde figuraba como víctima la señora presente, señora Angela Elizabeth Ramos Flores y previo a la Vista Pública, citó a los imputados, aclarando que no habían sido ellos, además que no había puesto ninguna denuncia y que no había sido llevada a Medicina Legal, siendo entonces que negó los hechos. Que la imputada no juró decir verdad de conformidad al artículo 191 del Código Penal, en vista que no se realizó una entrevista.

b) Prueba documental ofrecida por la Representación Fiscal:

Certificación Acta de declaración de la acusada Angela Elizabeth Ramos Flores, extendida a las diecisiete horas veinte minutos del día siete de marzo del presente año, en el Tribunal de Sentencia de esta ciudad, la que fue rendida por la acusada en audiencia de Vista Pública celebrada en sede de este Tribunal, en la cual en lo pertinente se hace constar: Las generales de la declarante y que el día sábado trece de agosto del año pasado se encontraba en las fiesta patronales de San Antonio Los Ranchos, que andaba con su compañero de vida Manuel Antonio Melgar Brizuela, que andaba en el baile y le dieron ganar de orinar, que eso fue como a las doce y media, que se fue con su marido diciéndole “Que tenía ganas de orinar, que fuera con ella”, que fue detrás de un chalet en lo oscuro, que se puso a orinar y seis hombres se acercaron a su persona cuando empezaba a orinar, le dijeron que se bajara el

bloomer, que como iba a orinar se lo bajo, entonces uno la agarro de las manos y otro le tapó la boca y otra la violó, pero como estaba oscuro no los vio quienes eran, que eran seis los que fueron, que no los vio, una parte porque estaba tomada y otra parte porque estaba oscuro, que su marido estaba esperándola, que después su marido fue a la Policía a decirles lo sucedido, que la violaron pero después se levantó, que cuando los Policías llegaron se estaba cambiando, que después no vio nada porque estaba oscuro”.

Certificación de acta de incidente suscitado en Audiencia de Vista Pública, la cual fue extendida a las catorce horas treinta minutos del día siete de marzo del presente año, en el Tribunal de Sentencia de esta ciudad, en acusados por el delito de Violación Agravada, en la cual en lo pertinente se hace constar: El Licenciado Luis alonso Orantes, representante del Ministerio Fiscal solicitó con base el artículo 305 del Código Penal y Artículo 337 del Código Procesal Penal, la detención de la señora Angela Elizabeth Ramos Flores, quien tiene calidad de testigo y víctima en el presente proceso, en virtud de haber rendido un Falso Testimonio, ya que este proceso se inició con base a la incriminación en el delito de Violación que hiciera la referida señora contra los señores Mardoqueo Orellana y Carlos Fernando Franco, habiendo declarado en esta audiencia que no fueron éstos señores los que cometieron el delito, a lo que la suscrita Juez expone: que la señora Angela Elizabeth Ramos Flores rindiera en la Oficina de Denuncias de la Policía Nacional Civil de Chalatenango; así como la entrevista policial que de igual manera se tomó en el lugar de los hechos, con base al Artículo 241 numeral 6° del Código Procesal Penal, en este orden de ideas al existir una denuncia por parte del Ministerio Fiscal, en cuanto el Licenciado Orantes afirmó que a su persona días atrás había entrevistado a la señora Ramos Flores y precisamente la misma le había confirmado la autoría de los procesados en el delito de Violación que se está ventilando y en este audiencia según lo manifestado por el representante Fiscal ha declarado lo contrario y tomando en cuenta la naturaleza del presente caso en cuanto haberse producido en el desarrollo de la Vista Pública y necesitarse para iniciar un proceso penal una hipótesis de probabilidad, se Resuelve: Con base al Artículo 337 del Código Procesal Penal, certificar el presente incidente que consta en acta separada de Vista Pública, anexando declaración de la señora Ramos Flores rendida en audiencia de Vista Pública, así como la respectiva denuncia y entrevista...”. Al pie de dicha acta aparecen seis firmas ilegibles pertenecientes a la Juez Presidente, Fiscal, Defensor, imputado, acusada y Secretario.

Certificación de resolución emitida por la Juez Presidente, la cual fue realizada a las dieciséis horas del día siete de marzo del año dos mil uno, en la sede de este Tribunal, la cual en lo pertinente consta: que en el transcurso de la audiencia la señora Angela Elizabeth Ramos Flores rindió declaración testimonial en el referido proceso, manifestando que los procesados no son los autores del delito que se está ventilando y que no los conoce. Que el Requerimiento Fiscal y la Acusación en contra de los procesados fue iniciada

con base a la información que la señora Ramos Flores proporcionó y en la que incriminaba al parecer a los referidos imputados. Que en audiencia de Vista Pública el Licenciado Luis Alonso Orantes manifestó que la señora Ramos Flores, días antes la manifestó personalmente que los incoados si eran los autores del delito de Violación Agravada que había sufrido; por tanto de conformidad con los artículos 237 inciso segundo, 295 numeral 3° y 337 del Código Procesal Penal y al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Resuelve: Imponer la obligación de presentarse al Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad dentro del tercero día a partir de esta fecha, por las razones antes expuestas. Al pie de dicha resolución aparecen dos firmas ilegibles pertenecientes a la Juez y Secretario.

Certificación de escrito presentado por la acusada, exonerando de responsabilidad penal a los imputados; el cual fue elaborado el día cuatro de septiembre del dos mil, por la señora Angela Elizabeth Ramos Flores, la cual en lo pertinente costa: Que el día doce de agosto del corriente año, como a eso de las doce horas treinta minutos de la madrugada de ese fecha, se celebraba una fiesta bailable en la población de Los Ranchos, jurisdicción de esta ciudad y que en la hora antes mencionada me dieron deseos de hacer mis necesidades menores o sea orinar, que al salir lo hice juntamente con mi esposo, que al haber caminado como una cuadra, de inmediato me salieron como seis personas jóvenes y uno de ellos que es menor de edad, le tapó la boca con un pañuelo y otra de las personas la agarró y la acostaron en el suelo y la violaron, en ese momento su esposo se fue a llamar a la Policía; que cuando llegó la Policía se corrieron tres personas de los que estaban en ese momento, habiendo capturado al joven Mardoqueo Orellana, quien es como de veintiún años de edad, albañil, residente en sector seis, casa número cincuenta y dos, Barrio La Sierpe de esta jurisdicción; que por este medio quiero hacer de su conocimiento su señoría que de las personas que se encuentran detenidas por el delito de Violación, cometido en mi persona, ellos no tienen ninguna responsabilidad, pues los que cometieron el delito fueron las tres personas que se corrieron cuando llegó la Policía, ya que cuando éstos llegaron detuvieron a los señores Mardoqueo Orellana y Carlos Fernando Franco, quienes se habían detenido haber lo que me sucedía, fue en ese momento que los detuvieron, pero que éstas personas no han cometido delito alguno en mi persona...”

Certificación de Acta de denuncia interpuesta por la señora Angela Elizabeth Ramos Flores, la cual fue levantada en la oficina de denuncias de la Policía Nacional Civil de Chalatenango, a las cero dos horas quince minutos del día trece de agosto del año dos mil, por la acusada Angela Elizabeth Ramos Flores, la cual en lo pertinente consta: Que se presenta a denunciar a un sujeto a quien de nombre no lo conoce pero por apodo le dicen “Pachico”, quien es como de veinte años de edad aproximadamente y e motivo de denunciarlo es porque este día como a eso de las cero horas con treinta minutos, cuando se encontraban en una fiesta bailable en el municipio de San Antonio Los

Ranchos, la deponente en compañía de su compañero de vida, señor Manuel Antonio Melgar, se disponían salir de la fiesta para hacer sus necesidades (orinar), se retiró hacia un lugar solo y fue en ese momento que este sujeto en compañía de otros seis más la interceptaron a la dicente y le dijeron que si no se dejaba hacer el amor de ellos que la iban a matar y que fuera a gritar porque si no la matarían y a su compañero de vida, quien la esperaba cerca del lugar donde ella entro a orinar, por lo que la denunciante agrega que en ese momento forzosamente le taparon la boca y le quitaron el bloomer y fue Pachico que se le tiró encima y cuando llegaron fue que la soltaron dándose a la fuga varios de ellos, del hecho le denunciante menciona como testigo a su compañero de vida antes mencionado, ya que el observó cuando se agruparon los hechores y no se metió por razones que Pachico portaba un arma de fuego...”.

La imputada **ANGELA ELIZABETH RAMOS FLORES**, se abstuvo de declarar. El Tribunal de Jurado, a las **doce horas veintidós minutos del día veinte de agosto del corriente año**, emitió **por mayoría, veredicto de culpabilidad** en contra de la imputada **ANGELA ELIZABETH RAMOS FLORES**, declarándola culpable del delito de **Falso Testimonio**, en perjuicio de la Administración de Justicia.

IV. Que el delito de **Falso Testimonio**, está sancionado en el artículo 305 del Código Penal, comprendiendo una pena mínima de dos años de prisión y una máxima de cinco, habiéndose establecido que el hecho acusado tipifica lo previsto en la norma antes señalada. Siendo así que al analizar cuales son las condiciones objetivas para imponer la pena en este caso concreto, el Suscrito debe valorar criterios de *lesividad*, *necesidad*, *proporcionalidad*, *prevención especial* y a su vez *prevención general*; por lo que al examinar el hecho se evidencia que se afectó la administración de justicia, por cuanto al rendir la señora Ramos Flores, en su doble calidad de víctima y testigo, declaración testimonial acerca de los hechos acusados a los señores Fernando Franco y Mardoqueo Orellana, en la Audiencia de Vista Pública, ésta afectó los intereses de la parte acusadora, por cuanto realizó una alteración de relevante importancia de la verdad, al retractarse de las imputaciones que ella había hecho contra los acusados y que constituían la base de la acusación, dada la calidad que la señora Ramos Flores ostentaba en tal proceso y que condujo a un veredicto de absolución por parte del Tribunal de Jurado que conoció de la causa en referencia, lo cual ha lesionado el Bien Jurídico tutelado por parte del Tribunal de Jurado que conoció de la causa en referencia, lo cual ha lesionado el Bien Jurídico tutelado por la norma, lesión que aunado a los principios de *prevención general* y *proporcionalidad*, conllevaría a incrementar la pena a imponer, por cuanto se hace necesario afirmar en el conglomerado social, la actualidad de la norma penal, a efecto de devolver a ella la confianza en la eficacia de la Administración de Justicia, y siendo que ha generado o provocado una situación de impunidad en el caso concreto en el cual rindió falso

testimonio, correspondería incrementar la pena arriba de la media, pero también, debe atenderse bajo el principio de necesidad de la pena, regido constitucionalmente bajo la finalidad de obtener en la procesada la adecuación de su conducta futura, a las expectativas del rol o función que desempeña dentro del conglomerado social, rol que primordialmente se ha constatado en el proceso es el de madre de familia, y atendiendo a la vez el principio de Prevención Especial, se comprobó que la procesada cuenta con alguna instrucción, al ostentar una educación formal a nivel de cuarto grado de primaria, la edad de la misma y el hecho de haberse sometido al proceso al atender el llamado judicial y el cumplimiento por parte de ésta, de las medidas cautelares bajo las cuales gozó de libertad ambulatoria durante la tramitación del mismo, permite advertir en la acusada, serias expectativas de reinserción social, por lo cual se tiende a bajar la imposición de la pena por debajo de la media; teniendo en cuenta todos los parámetros anteriormente analizados, sería procedente imponer una pena de tres años de prisión, y en atención a las serias expectativas de resocialización que tiene la señora Angela Elizabeth Ramos Flores, considera el suscrito Juez, que también sería procedente reemplazar la pena de prisión por la de **arresto de fin de semana por igual período de tiempo**.

V. Respecto a la Responsabilidad Civil: La Ley regula que cuando la conducta del hombre se ajuste a una conducta delictiva, es decir una acción humana, típica, antijurídica, y culpable, nace la pretensión punitiva del Estado en pro de los intereses de la comunidad que culmina con un fallo absolutorio o condenatorio; aparte de esta lesión a la comunidad, el delito causa un daño de índole civil, que no siempre puede ser resarcible, ya que se deben dar los presupuesto que son: 1) Que exista un delito penal; 2) Que exista un daño privado cierto, y 3) Que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño, resultando imperativo la concurrencia de los tres requisitos para poder condenar en Responsabilidad Civil, es en este sentido que el daño privado cierto en el caso que nos ocupa no se pudo establecer, ya que no se aportó prueba para demostrar alguna ponderación cuantitativa o cualitativa a fin de concretizar la reparación del daño, y la indemnización por el perjuicio causado por el daño moral; sin elementos probatorios que acrediten este aspecto, se incurriría en una ponderación subjetiva y abstracta fuera de todo control por las partes, lo que convertiría en una Resolución Ilegítima, por lo que correspondería absolver de responsabilidad civil a la señora **Angela Elizabeth Ramos Flores**, por el delito de **Falso Testimonio**, en perjuicio de la **Administración de Justicia**.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 11, 12 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 24, 63, 74, 114, 115 y 305 del Código Penal; artículos 1, 2, 10, 52, 87, 130, 324 al 353, 366 al 376, 447 y 448 del Código Procesal Penal; por **mayoría** de votos de **culpabilidad** emitidos por el

Tribunal de Jurado en contra de la imputada, el Suscrito Juez, en nombre de la República de El Salvador, FALLA: **Declárase RESPONSABLE PENALMENTE** a la señora **ANGELA ELIZABETH RAMOS FLORES**, por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, en perjuicio de la **Administración de Justicia**, condenándose a la pena de **tres años de prisión**, la cual se **REEMPLAZA** por la pena de **Arresto de Fin de Semana**, por igual período de tiempo, que deberá descontar al señora Ramos Flores, en el Centro Penal de Chalatenango, por lo que continúe bajo las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional en que se encuentra hasta que quede firme esta Sentencia. Asimismo, **absuélvase de Responsabilidad Civil** a la señora Oportunamente archívese el expediente y margínese en el libro de entradas. Mediante lectura en este acto, queda notificada esta sentencia.

ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS
CUESTIONARIO DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA: “**EFFECTOS DEL
DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO
PENAL SALVADOREÑO**”; DIRIGIDO A: JUECES DE SENTENCIA Y
FISCALES DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

ENTREVISTADO: _____.
CARGO: _____.
INSTITUCIÓN: _____.
DIRECCIÓN: _____.
TELEFONO: _____.
ENTREVISTADOR: _____.
FECHA: _____.

- ¿En qué consiste el Falso Testimonio?

R/ _____

- ¿En qué momento se produce el Falso Testimonio?

R/ _____

- ¿Cuál es la incidencia del delito de Falso Testimonio en el Proceso Penal?

R/ _____

- ¿Existe eficacia por parte de la Fiscalía General de la República en la persecución del delito de Falso Testimonio?

R/ _____

- ¿Por qué el Juramento o Promesa de decir la verdad es considerado un medio coercitivo para evitar el delito de Falso Testimonio?

R/ _____

- ¿En qué forma el Falso Testimonio incide en la Administración de Justicia?

R/ _____

